

	CONCEPTO	DONDE
	Número y fecha de acta del Comité de clasificación	NUM: 7 - 26 de octubre del 2021
	URL del acta del Comité de clasificación	https://www.pjeveracruz.gob.mx/Sentencias/filesSis/Sentencias/ACTA-20317152891332355_20211028.pdf
	Área	ETAPA DE JUICIO-JUZGADO ESPECIALIZADO PARA ADOLESCENTES EN EL DISTRITO JUDICIAL DE XALAPA
	Identificación del documento clasificado	PROCESO 17/2021
	Modalidad de clasificación	Confidencial
	Partes o secciones clasificadas	Inserta en la última página de la versión pública.
	Fundamento legal	Artículo 6, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 6, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; artículo 72 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz; artículo 3 fracciones IX y X, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; artículo 3, fracciones X y XI, de la Ley número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; Trigésimo Octavo, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información.
	Fecha de desclasificación	No aplica por tratarse de información confidencial.
	Rúbrica y cargo del servidor público quien clasifica	ERIKA RIVERA HERRERA JUEZ(A) DEL ETAPA DE JUICIO-JUZGADO ESPECIALIZADO PARA ADOLESCENTES EN EL DISTRITO JUDICIAL DE XALAPA

PRUEBA DE DAÑO

La fracción I del artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos indica que “toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos”. En ese sentido, el concepto de dato personal se define como cualquier información concerniente a una persona física identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información, como los arriba mencionados

Ahora bien, es menester saber lo que se entiende por información pública, siendo ésta, la que está en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes ejecutivo, legislativo y judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física o moral, así como sindicatos que reciban y ejerzan recursos públicos o realicen actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal.

Al respecto, el máximo órgano garante de transparencia en el país, ha establecido diversos criterios con relación a protección y que se debe brindar a la información entregada por particulares que contenga datos que se refieran a la vida privada y a los datos personales.

Es por lo anterior, que en virtud que las sentencias, laudos y resoluciones que ponen fin a juicios emitidos por el Poder Judicial del Estado de Veracruz, son el resultado de procesos mediante los cuales los particulares buscan

una solución dentro del marco de la Ley a sus controversias, que son de la más diversa naturaleza, razón por la que los particulares proporcionan a este Sujeto Obligado, diversos datos personales de bienes, patrimonio información sensible etc., que la hacen identificable, información que como ordena el artículo 72 párrafo segundo de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, solo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultado para ello.

Ahora bien, por las razones expuesta, se advierte que las sentencias, laudos y resoluciones contienen una serie de datos personales relativos de quienes participan en el litigio, que encuadran entre otros ordenamientos legales, en la hipótesis del artículo 3 fracción X de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que a la letra dice. “Datos personales, cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable expresada en forma numérica, alfanumérica, alfabética, grafica, fotográfica acústica o en cualquier otro formato. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad puede determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información”, por lo que se advierte la necesidad de testar el documento para la elaboración de la versión pública y cumplir con los deberes de seguridad y confidencialidad, en el entendido que para que estos puedan ser difundidos, deberá contarse con la autorización de los titulares, salvo que se trate de alguno de los supuestos establecidos en el artículo 76 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Con fundamento en los artículos 60 fracción III, 72 de la propia Ley de Transparencia del Estado de Veracruz, 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales de los Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

**JUZGADO DE JUICIO ESPECIALIZADO EN ADOLESCENTES
EN EL ESTADO DE VERACRUZ.**



PODER JUDICIAL DEL ESTADO
DE VERACRUZ

JUZGADO DE JUICIO
ESPECIALIZADO PARA
ADOLESCENTES

EN LA CONGREGACIÓN DE PALMA SOLA, MUNICIPIO DE ALTO LUCERO, VERACRUZ;
Y EN NOMBRE DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, A LUNES
VEINTE DE SEPTIEMBRE DOS MIL VEINTIUNO, ESTANDO EN LA SALA DE AUDIENCIAS
NÚMERO DOS, DEL JUZGADO DE JUICIO ESPECIALIZADO PARA ADOLESCENTES EN
EL ESTADO DE VERACRUZ.-----

V I S T O CERRADO EL DEBATE DE LA AUDIENCIA DE JUICIO E
INDIVIDUALIZACIÓN DE MEDIDA DE SANCIÓN (AUDIENCIA DE NOTIFICACIÓN DE
SENTENCIA prevista por el numeral 152 de la Ley Nacional del Sistema Integral de
Justicia Penal Para Adolescentes), por lo que se resuelve en definitiva la sentencia que
resulte en los autos de la carpeta administrativa relativa al proceso **JJ/17/2021-III**
CORRELATIVO JRJ/09/2021-III, instruido en contra del adolescente N1-ELIMINADO 1

por hechos constitutivos del tipo penal de **PEDERASTÍA EN GRADO DE TENTATIVA EN**
N6-ELIMINADO 1, cometido contra el libre desarrollo de la personalidad del niño N2-ELIMINADO 1
N3-ELIMINADO 1 previsto y sancionado por los artículos 28, 86, 190 Quater del
Código Penal para el Estado, que en términos de lo establecido en los artículos 151 y 152 de la
Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes se advierte;

En audiencia de juicio oral prevista por el numeral 142 de la Ley Nacional del
Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, numerales 348 al 399 del Código
Nacional de Procedimientos Penales, el adolescente quien dijo llamarse correctamente N4-ELIMINADO 1

N5-ELIMINADO 71

RELACIÓN SUCINTA DE LOS HECHOS. En fecha 01 de julio de 2021, mediante oficio número
328/2021, se turnó el auto de apertura de fecha 22 de junio de 2021, radicándose en esa
misma fecha esto es el 19 de mayo de 2021, bajo el número que cronológicamente
correspondió siendo el proceso **JJ/17/2021-III**, correlativo **JRJ/09/2019-III**;

1. En fecha 6 de septiembre de 2021, se llevó a cabo audiencia de juicio oral, en
la que se le explicó al adolescente en un lenguaje claro, sobre la importancia
y significado de la audiencia que se iba a celebrar, se le hizo del
conocimiento al adolescente sobre sus derechos, precisando que lo asistía
la defensora de oficio, indicando que si quería que lo siguiera representando
el profesionista en cita, por otro lado, refirió que si tuvo la entrevista en
privado con su defensa, realizó entrevista con el personal en psicología; acto
seguido, se le pregunta a las partes si hay algún impedimento legal para
continuar con la audiencia de juicio oral, refiriendo las partes que no tenían
inconveniente para continuar con la audiencia de juicio oral, se realizaron los
alegatos de apertura por la institución acusadora y la defensora precisó su
postura inicial, seguidamente se le otorgó el uso de la palabra al adolescente
acusado, quien manifestó no declarar en ese momento de la audiencia;
posteriormente fueron recepcionadas las pruebas admitidas, iniciando por
las ofertadas por el Fiscal Especializado, significando que a solicitud del
Fiscal Especializado en Adolescentes, dicha audiencia fue suspendida para
la citación de testigos que no comparecieron en esta fecha, señalándose las
diez horas del día 8 de septiembre de 2021, para su continuación.

**JUZGADO DE JUICIO ESPECIALIZADO EN ADOLESCENTES
EN EL ESTADO DE VERACRUZ.**

2. Por lo que en términos de lo dispuesto por el numeral 152 de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, artículos 402, 406, 411 del Código Nacional de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la ley de la materia, la Jueza procede a resolver en los siguientes términos.

C O N S I D E R A N D O S:

I. COMPETENCIA. La titular de este Juzgado de Juicio Especializado para adolescentes del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, es competente para resolver en definitiva sobre la responsabilidad, con relación a los hechos del presente expediente, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 18, párrafos quinto y sexto y 116, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 37 incisos a) y d), 40, numerales 2, incisos a) y b), III), 3 y 4 de la Convención Sobre los Derechos del Niño; artículo 1º, 5, 10, 13, 20, 22, 23, 61, 63, 70, 103, y 218 de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, 43 y 44 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Veracruz; 52, 53, 348, 349, 354, 355 del Código Nacional de Procedimientos Penales, en la época de los hechos, de aplicación supletoria a la Ley en la materia en términos del numeral 10, 34 y 118; toda vez que se actualiza, la competencia especializada para el sistema de justicia de menores en conflicto con la ley penal determinado por la Carta Suprema, así como el ámbito de validez personal de la ley, ya que el adolescente acusado N7-ELIMINADO 1 es sujeto de la aplicación del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, en virtud de haberse acreditado en autos, que la fecha en que aconteció la conducta antisocial que se le acusa (julio 2018) era menor de dieciocho años de edad, lo que se acredita con la partida de nacimiento del adolescente N8-ELIMINADO 1 advirtiéndose que el adolescente nació N9-ELIMINADO 1 ¹³ en consecuencia, el adolescente N11-ELIMINADO 1 ¹⁵ en la época de los hechos, (acta de nacimiento visible a foja 47 de autos correspondiente a la Etapa de Juicio), y por así haberlo manifestado el adolescente, quien externó en audiencia oral que nació en esa fecha.

La anterior prueba, goza de valor, por tratarse de documento auténtico, pues es de los considerados públicos al haber sido expedido y certificado por quien tiene competencia para ello (Oficial del Registro Civil), de conformidad con el numeral 7º de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes; lo cual encuentra sustento en la tesis del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, 10a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Libro I, Octubre de 2011, Tomo 3; Pág. 1673, de texto: **“PRUEBA DOCUMENTAL EN EL SISTEMA PROCESAL PENAL ACUSATORIO. FORMA EN QUE DEBE DESAHOGARSE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO). Siendo prueba idónea el acta de nacimiento expedida por el Encargado del Registro Civil,** resultando aplicable la tesis del **SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO**, 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXV, Febrero de 2007; Pág. 1703, de rubro: **“EDAD DE UNA PERSONA FÍSICA. EL ACTA DE NACIMIENTO EXPEDIDA POR EL REGISTRO CIVIL CONFORME A LA LEY ES LA PRUEBA IDÓNEA PARA DEMOSTRARLA.** De acuerdo con el artículo 50 del Código Civil Federal las actas del Registro Civil extendidas conforme a las disposiciones que preceden al citado precepto, hacen prueba plena en todo lo que el Juez del Registro Civil, en el desempeño de sus funciones, da testimonio de haber pasado en su presencia; **de ahí que la prueba idónea y suficiente para demostrar la edad de una persona física, sea el acta de nacimiento expedida por el Registro Civil conforme a la ley, por tratarse de un documento público a través del cual quedan plenamente acreditados tanto el hecho del nacimiento como el acto jurídico del registro respectivo, sin perjuicio de que a través de algún otro medio probatorio pueda acreditarse tal circunstancia.**

De igual forma, se actualiza el ámbito espacial de la norma, porque el hecho que nos ocupa se verificó en el Estado de Veracruz, siendo los hechos ocurridos en N12-ELIMINADO 1 ¹⁰² N13-ELIMINADO 102 circunscripción sobre la cual se ejerce jurisdicción respecto del delito atribuido a menores imputados mayores de doce años y menores de dieciocho, de

**JUZGADO DE JUICIO ESPECIALIZADO EN ADOLESCENTES
EN EL ESTADO DE VERACRUZ.**

conformidad con el artículo 5° de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes; en consecuencia, existe legitimación para resolver en definitiva los hechos atribuidos a la adolescente acusada; además, de respetar al principio de supremacía de la ley federal sobre la local, previsto en el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la autoridad competente para conocer del proceso seguido por ese tipo de infracciones, será un juez especializado en justicia para adolescentes del lugar donde se cometió la infracción, y aplicar la ley vigente en los hechos.

II.- MEDIOS DE PRUEBA. Es facultad de este órgano jurisdiccional el ponderar la validez y eficacia de los medios probatorios existentes, para determinar sobre el particular, por ello se hace relación de la pruebas que servirán para realizar el análisis y determinar si está comprobado o no los hechos constitutivos del delito, así como la responsabilidad que se le atribuye a la adolescente. Al efecto se recabar con los siguientes medios de convicción visibles en el auto de apertura de juicio oral, de fecha 22 de junio de 2021, dictado por el Juez de Garantías del Juzgado Especializado en Adolescentes, pruebas del Fiscal Especializado.

Por parte de la defensa del adolescente contrainterrogaron a los de la fiscalía; desahogaron sus medios de prueba. El adolescente si rindió declaración.

III.- ALEGATOS FINALES DE LAS PARTES. Desahogados que fueron los medios de convicción citados, plantearon sus alegatos de clausura, los cuales se encuentran en el disco 2.

IV.- ACREDITACIÓN DE LA EXISTENCIA DEL HECHO TIPIFICADO POR LA LEY PENAL COMO DELITO.- Ahora bien, del estudio de los medios de prueba al haber sido desahogados en audiencia de juicio oral con las formalidades que marca la ley, hacen prueba, por tanto, se debe atender a lo estipulado por el numeral 259 del Código Nacional de Procedimientos Penales, aplicado de manera supletoria a la ley de la materia, en términos de los numerales 10, 118 y 142 estipula *“Cualquier hecho puede ser probado por cualquier medio, siempre y cuando sea lícito. Las pruebas serán valoradas por el Órgano jurisdiccional de manera libre y lógica. Los antecedentes de la investigación recabados con anterioridad al juicio carecen de valor probatorio para fundar la sentencia definitiva, salvo las excepciones expresas previstas por este Código y en la legislación aplicable. Para efectos del dictado de la sentencia definitiva, sólo serán valoradas aquellas pruebas que hayan sido desahogadas en la audiencia de juicio, salvo las excepciones previstas en este Código.”*; por tanto, se debe atender a lo estipulado por el Código Penal, se advierte que el hecho por el que se acusa al adolescente N23-ELIMINADO 1 se les acusó por parte del fiscal especializado en justicia para adolescentes, por los hechos constitutivos del tipo penal de **PEDERASTÍA EN GRADO DE TENTATIVA EN GRADO DE TENTATIVA**, en agravio del libre desarrollo de la personalidad de N22-ELIMINADO 1

En ese sentido, se debe atender a la regla de valoración probatoria contenida en el artículo **143**, párrafo segundo de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes establece *“EL Tribunal de Juicio Oral apreciará la prueba según su libre convicción extraída de la totalidad del debate, de manera libre y lógica; sólo serán valorables y sometidos a la crítica racional, los medios de prueba obtenidos lícitamente incorporados al debate conforme a las disposiciones del Código Nacional.”* Por su parte el numeral **259** párrafo segundo del Código Nacional de Procedimientos Penales observando las reglas de la lógica, y de manera libre; y numeral **263** del Código Nacional de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la ley de la materia que estipula *“Las partes tendrán el derecho de ofrecer medios de prueba para sostener sus planteamientos en los términos previstos en este Código”*; por su parte el artículo **265** del Código Nacional de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la ley de la materia que estipula *“El Órgano jurisdiccional asignará libremente el valor correspondiente a cada uno de los datos y pruebas, de manera libre y lógica, debiendo justificar adecuadamente el valor otorgado a las pruebas y explicará y justificará su valoración con base en la apreciación conjunta, integral y armónica de todos los elementos probatorios.* Es de apreciar que el numeral 359 del Código Nacional de

**JUZGADO DE JUICIO ESPECIALIZADO EN ADOLESCENTES
EN EL ESTADO DE VERACRUZ.**

Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la ley de la materia que establece “*El Tribunal de enjuiciamiento deberá hacer referencia en la motivación que realice, de todas las pruebas desahogadas, incluso de aquellas que se hayan desestimado, indicando las razones que se tuvieron para hacerlo. La motivación permitirá la expresión del razonamiento utilizado para alcanzar las conclusiones contenidas en la resolución jurisdiccional. Sólo se podrá condenar al acusado si se llega a la convicción de su culpabilidad más allá de toda duda razonable. En caso de duda razonable, el Tribunal de enjuiciamiento absolverá al imputado.*” De modo que, salvo en aquellos casos en que la ley otorga el valor probatorio a una prueba, el Juez debe decidir con arreglo a la **sana crítica**, esto es, sin razonar a voluntad, discrecional o arbitrariamente. Las reglas de la **sana crítica** consisten en su sentido formal en una operación lógica. Las máximas de experiencia contribuyen tanto a los principios lógicos como a la **valoración** de la prueba. En efecto, el Juez es un hombre que toma conocimiento del mundo que le rodea y le conoce a través de sus procesos sensibles e intelectuales. La **sana crítica** es, además de la aplicación de la lógica, la correcta apreciación de ciertas proposiciones de experiencia de que todo hombre se sirve en la vida. Luego, es necesario considerar en la **valoración** de la prueba el carácter forzosamente variable de la experiencia humana, tanto como la necesidad de mantener con el rigor posible los principios de lógica en que el derecho se apoya. Este sistema supone la existencia de pruebas, que actuadas en la presencia del juez posibiliten la convicción necesaria para la expedición de la sentencia debidamente fundamentada. La ley no impone al juzgador normas generales para acreditar algunos hechos ni determina abstractamente el valor de las pruebas, sino que deja al juez en libertad para apreciar toda prueba que estime útil al esclarecimiento del hecho y para analizarla conforme a las reglas establecidas en el citado numeral.

Ahora bien, debe atenderse igualmente al contenido del artículo 358 del Código Nacional de Procedimientos Penales, el cual reza; “*La prueba que hubiere de servir de base a la sentencia deberá desahogarse durante la audiencia de debate de juicio, salvo las excepciones expresamente previstas en este Código*”, de ahí que las diligencias o actos de investigación no tienen merito probatorio para resolver el fondo del asunto, pues su valor es meramente informativo, es decir, el posibilitar que las partes obtengan el dato, información o evidencia que les permita una mejor estructuración de su teoría del caso y llegar lo mejor preparado a la audiencia de juicio; en cambio, lo actos de prueba son aquellos que, al desahogarse en la audiencia de juicio oral permiten resolver el fondo del asunto, verbigracia, las incorporadas conforme lo establece el artículo **143** de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes.

De igual forma se debe tomar en cuenta lo señalado en el numeral 385 del Código Nacional de Procedimientos Penales que establece “*prohibición de lectura e incorporación al juicio de registros de la investigación y documentos. No se podrán incorporar o invocar como medios de prueba ni dar lectura durante el debate, a los registros y demás documentos que den cuenta de actuaciones realizadas por la Policía o el Ministerio Público en la investigación, con excepción de los supuestos expresamente previstos en este Código. No se podrán incorporar como medio de prueba o dar lectura a actas o documentos que den cuenta de actuaciones declaradas nulas o en cuya obtención s hayan vulnerado derechos fundamentales.*”; de ahí que las diligencias o actos de investigación no tienen merito probatorio para resolver el fondo del asunto, pues su valor es meramente informativo, es decir, el posibilitar que las partes obtengan el dato, información o evidencia que les permita una mejor estructuración de su teoría del caso y llegar lo mejor preparado a la audiencia de juicio; en cambio, lo actos de prueba son aquellos que, al desahogarse en la audiencia de juicio oral permiten resolver el fondo del asunto, verbigracia, las incorporadas conforme lo establece el artículo 143 de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes.

Cabe precisar, que la audiencia de juicio oral, se llevó a cabo en todo momento respetando los principios rectores que rigen el sistema oral, de acuerdo al numeral 20 de la





PODER JUDICIAL DEL ESTADO
DE VERACRUZ

JUZGADO DE JUICIO
ESPECIALIZADO PARA
ADOLESCENTES

JUZGADO DE JUICIO ESPECIALIZADO EN ADOLESCENTES EN EL ESTADO DE VERACRUZ.

Carta Magna y arábigo 22 de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, esto es, en todo momento se respeto el derecho de la adolescente, así como el interés superior establecido en el numeral 12 de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, asegurando un sistema de enjuiciamiento acusatorio, oral, continuo, contradictorio, concentrado y expedito, lo cual encuentra sustento en las tesis rubros: **“ACTUACIONES DE LA INVESTIGACIÓN. PARA QUE UN IMPUTADO PUEDA SER CONDENADO O ABSUELTO SE REQUIERE DE LA PRODUCCIÓN DE ACTOS DE PRUEBA EN SENTIDO ESTRICTO EN EL CURSO DEL JUICIO ORAL, AL CARECER DE VALOR PROBATORIO LOS ANTECEDENTES DE LA INVESTIGACIÓN Y LOS ELEMENTOS DE CONVICCIÓN DESAHOGADOS EN LA AUDIENCIA DE VINCULACIÓN A PROCESO (NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA).”** Registro: 163702.”.

En todo momento se respeto a las partes procesales el principio de contradicción, el cual encuentra sustento en la tesis rubro: **“SISTEMA PROCESAL PENAL ACUSATORIO Y ORAL. SE SUSTENTA EN EL PRINCIPIO DE CONTRADICCIÓN.”** Y tesis rubro **“SISTEMA PROCESAL PENAL ACUSATORIO. ACTUACIÓN QUE EL JUEZ DEBE TENER PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE IMPARCIALIDAD, CONTRADICCIÓN Y EQUILIBRIO PROCESAL PREVISTOS EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.”**

De acuerdo al numeral 356 del Código Nacional de Procedimientos Penales aplicado de forma supletoria a la ley de la materia, establece que todos los hechos y circunstancias aportados para la adecuada solución del caso sometido a juicio, podrán ser probados por cualquier medio pertinente producido e incorporado de conformidad con el código. Destacando que esta juzgadora solo podrá valorar las pruebas que se hayan desahogado con las formalidades de ley y que obren en el auto de apertura de juicio oral de fecha 26 de febrero de 2021, signado por el Juez de garantía del Juzgado Especializado.

Es de advertir que esta juzgadora solo resuelve con las pruebas desahogadas en la audiencia de juicio oral, bajo los principios rectores del sistema acusatorio adversarial, establecido en el artículo 20 Constitucional y 22 de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para adolescentes, lo cual encuentra sustento en la tesis rubro: **“SENTENCIA DEFINITIVA EMITIDA EN EL PROCEDIMIENTO PENAL ACUSATORIO Y ORAL. EL TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO Y EL TRIBUNAL DE APELACIÓN, AL DICTARLA O REVISARLA, NO TIENEN OBLIGACIÓN DE ANALIZAR LAS ACTUACIONES REGISTRADAS EN LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN.”**

De acuerdo al numeral 356 del Código Nacional de Procedimientos Penales aplicado de forma supletoria a la ley de la materia, establece que todos los hechos y circunstancias aportados para la adecuada solución del caso sometido a juicio, podrán ser probados por cualquier medio pertinente producido e incorporado de conformidad con el código.

Cabe precisar, que el artículo 28 del Código Penal vigente indica *“Existe tentativa cuando, con el propósito de cometer un delito, se inicia su ejecución mediante actos u omisiones idóneos y no se consuma por causas independientes a la voluntad del agente.”*

Artículo 86 del Código Penal vigente establece *“El responsable de tentativa será sancionado, salvo disposición en contrario, con prisión de quince días a diez años y multa hasta de doscientos días de salario; para imponer la pena el juez tomará en cuenta, además de lo previsto por este Código, el mayor o menor grado de aproximación al momento de consumación del delito.”*

Cabe precisar, que el título V Bis, que indica delitos contra el libre desarrollo de la personalidad en el capítulo I establece PEDERASTÍA EN GRADO DE TENTATIVA.

Por su parte el numeral **190 Quater** del Código Penal vigente en el Estado indica *“A quien, con consentimiento o sin él, introduzca el pene por la vía vaginal, anal u oral, o por la vía*

**JUZGADO DE JUICIO ESPECIALIZADO EN ADOLESCENTES
EN EL ESTADO DE VERACRUZ.**

vaginal o anal cualquier otro artefacto u otra parte del cuerpo distinta del pene, a una niña, niño o adolescente...:

En virtud de lo anterior, es de puntualizar que el artículo 190 Quater, del Código Penal vigente en la fecha de los acontecimientos, que tipifica la conducta de **TENTATIVA DE PEDERASTIA**, atribuida al acusado establece:

a) El propósito de cometer un delito; en este caso, el delito de PEDERASTÍA EN GRADO DE TENTATIVA cuyos elementos corpóreos son; 1) A quien, con consentimiento o sin él, introduzca el pene por la vía vaginal, anal u oral, o por la vía vaginal o anal cualquier otro artefacto u otra parte del cuerpo distinta del pene, a un niño.

Que el agente del delito inicie la ejecución del delito mediante actos u omisiones idóneas;

b) Que el delito no se consuma por causas independientes a la voluntad del agente.

Para la acreditación de los elementos de la figura anteriormente descrita, se cuenta con los medios de prueba ofrecidos por el Fiscal Especializado, mismos que fueron debidamente desahogados en la Audiencia de Juicio oral celebrada el 06 y 08 de septiembre de 2021.

Elementos del tipo penal, que se encuentran debidamente demostrados con los elementos de convicción aportados y desahogados en audiencia de juicio oral, los que adquieren valor probatorio de conformidad con el artículo 143, de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, se cuenta con los medios de prueba que fueron desahogados en la audiencia de juicio oral, por tanto del estudio de los medios de prueba o convicción al haber sido desahogados en audiencia de juicio oral hacen prueba, se cuenta con la testimonial de:

Se contó con el ateste de la víctima N24-ELIMINADO 1 quien se encontró asistido por su progenitora, tío y la psicóloga adscrita al Juzgado, quien realizó entrevista en privado con la psicóloga, y se resguardo su identidad en la sala de testigo protegido, quien externó que N25-ELIMINADO 34 le dijo que se bajara los pantalones y lo agarró de la cintura y él sacó su N26-ELIMINADO 34 pero N27-ELIMINADO 34 por lo que se fue a meter a la casa de su mamá, eso pasó enfrente de la casa de N28-ELIMINADO 102 por lo que tenía una N33-ELIMINADO 102 de bambú, estaban jugando y él lo llevó para allá, pero no quería ir, eso paso cuando iba a pasar a segundo de vacaciones, N29-ELIMINADO 15 años, esto se lo comentó a su mamá, su mamá le preguntó que a algunos niños les estaba haciendo cosas malas, le dijo, no decía porque le daba pena, tenía mucho miedo, antes con N30-ELIMINADO 15 jugaba en su casa a los tazos, cree que N31-ELIMINADO 15 tiene N32-ELIMINADO 15

Por lo que esta juzgadora protegió el testimonio del niño, destacando que se está en presencia de una niña, lo cual pude advertir a través de mis sentidos, por otro lado de destaca del principio 8, inciso d) de las Directrices sobre la justicia para los niños víctimas y testigos de delitos, indica derecho a la participación “*Todo niño tiene derecho a expresar libremente sus criterios, opiniones y creencias sobre cualquier asunto en sus propias palabras, y a aportar contribución, especialmente a las decisiones que afecten a su vida incluidas aquellas que se adopten en el marco de cualquier proceso judicial, y a que esos puntos sean tomados en cuenta*” y como lo indica el Manual Sobre Justicia en Asuntos concernientes a los niños víctimas y testigos de delitos para uso de profesionales y encargados de la formulación de políticas, en el capítulo 8, visible en la foja 68, que establece que “...*El niño debe estar acompañado de un adulto en todo momento cuya presencia será beneficiosa si el niño se siente estresado más de la cuenta...la persona de apoyo también puede ayudar al niño a expresar sus opiniones, además de favorecer el derecho del niño a la participación. Por consiguiente, se trata de una medida que los jueces pueden fomentar para que el menor comparezca ante el tribunal y asegurar que se respeten sus derechos.*” Destacando esta juzgadora que estamos en presencia de una niña, por otro lado de destaca del principio 8, inciso d) de las Directrices sobre la justicia para los niños víctimas y testigos de delitos, indica derecho a la participación “*Todo*



PODER JUDICIAL DEL ESTADO
DE VERACRUZ

JUZGADO ESPECIALIZADO PARA
ADOLESCENTES
ETAPA DE JUICIO

JUZGADO DE JUICIO ESPECIALIZADO EN ADOLESCENTES EN EL ESTADO DE VERACRUZ.

niño tiene derecho a expresar libremente sus criterios, opiniones y creencias sobre cualquier asunto en sus propias palabras, y a aportar contribución, especialmente a las decisiones que afecten a su vida incluidas aquellas que se adopten en el marco de cualquier proceso judicial, y a que esos puntos sean tomados en cuenta” y de la misma normatividad indica en la foja 42, “La participación de los menores es uno de los principios rectores de la Convención sobre los Derechos del Niño, además, de uno de sus principales desafíos. Este principio afirma que los niños son personas cabales que tienen derecho a expresar sus opiniones sobre todas las cuestiones que les afecten y a que se escuchen estas opiniones y se les conceda la debida importancia, de acuerdo a su edad y la madurez del niño...”

Tomando en cuenta las máximas de la experiencia, es de advertir que el niño en la mente no puede traducir del todo, pero en una cuestión de abuso sexual un niño no va decir algo que no haya vivido, porque no existe malicia en el niño, pero no tienen consciencia de lo que es un delito. Destacando el principio de trato con respeto y sensibilidad, es decir durante el proceso serán tratados atendiendo a su dignidad y teniendo en cuenta su situación personal y grado de madurez, anteponiendo su integridad física, mental o moral, por lo que las partes procesales decidieron no realizar interrogatorio y contrainterrogatorio. Se les debe garantizar a los niños, niñas y adolescentes la protección y asistencia a víctimas, siendo obligación general, el fundamento vinculante internación se establece en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 19; Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas, Directrices sobre la justicia en asuntos concernientes a los niños víctimas y testigos de delitos, párrafos 7, inciso b, 38 y 39; Comité de los Derechos del Niño, Observación General 12, y a nivel nacional Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1 y Ley General de Víctimas artículos 2, 3, y 7.

No se pasa por alto, que a criterio de la suscrita narro los hechos que vivió de forma natural, siendo bastante entendible la forma en que narró el hecho que vivió, por tanto a criterio de esta juzgadora dicha prueba adquiere valor pleno, además es de precisar que el niño de edad señaló a **N34-ELIMINADO 1** como la persona que le realizaba dichos actos, los cuales son constitutivos de delito; lo que se relaciona con la tesis rubro: **“PRUEBA TESTIMONIAL. DEBE SER RENDIDA DE FORMA LIBRE Y ESPONTÁNEA.** Conforme a la garantía de legalidad y debido proceso, contenida en el artículo 14 Constitucional, en relación con lo dispuesto en el artículo 289 del Código Federal de Procedimientos Penales, las personas que declaren como testigos en una averiguación previa deben hacerlo de forma espontánea e imparcial. Esta máxima se ve violentada en el momento en que el órgano investigador muestra a los testigos fotografías de los indiciados sin que hayan manifestado poder reconocer a éstos o sin que hayan proporcionado la razón por la cual estarían en posibilidad de identificarlos. Con tal forma de actuar, el órgano acusador induce la declaración del testigo para que realice imputaciones en contra de personas determinadas, mismas que, de esa forma, ven violentadas sus garantías individuales. En este supuesto, la vinculación de los inculpados a los hechos investigados se logra sin que se hayan respetado sus derechos fundamentales. Como consecuencia de lo anterior, las declaraciones en que se actualizan los vicios de ilicitud pueden tener valor probatorio en aquella parte en que los testigos declaran libremente, y deben considerarse como ilícitamente obtenidas en la parte en que el órgano de la acusación induce el señalamiento de los inculpados a partir de la muestra de fotografías mediante las cuales se imputa un cargo. Amparo directo 9/2008. 12 de agosto de 2009. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías. Novena Época. Registro: 165930. Instancia: Primera Sala. Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXX, Noviembre de 2009. Materia(s): Penal. Tesis: 1a. CXC/2009. Página: 413.”.

Lo que encuentra sustento en la tesis: **“INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. EL EJERCICIO DEL DERECHO DE LOS MENORES DE EDAD A PARTICIPAR EN LOS PROCEDIMIENTOS QUE AFECTEN SU ESFERA JURÍDICA INVOLUCRA UNA**

**JUZGADO DE JUICIO ESPECIALIZADO EN ADOLESCENTES
EN EL ESTADO DE VERACRUZ.**

VALORACIÓN DE PARTE DEL JUEZ. El artículo 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño establece el derecho de los menores de edad a participar efectivamente en los procedimientos jurisdiccionales que los afectan y a dar su opinión de tal modo que pueda tener influencia en el contexto de la toma de decisión judicial que resuelva sobre su vida y sus derechos. Sin embargo, su participación no constituye una regla irrestricta, pues asumir tal rigidez implicaría dejar de lado las condiciones específicas que rodean a los niños en casos particulares, lo que podría ir en detrimento de su interés superior. En este sentido, tanto al evaluar de oficio la participación de los menores de edad como al analizar la conveniencia de la admisión de su declaración o testimonio ofertada por las partes, el juez debe evitar la práctica desmedida o desconsiderada del derecho, lo que podría acontecer si sus derechos no forman parte de la litis del asunto, si el menor ha manifestado su deseo de no intervenir o hacerlo a través de sus representantes, si se pretende entrevistarlos más veces de las necesarias, o si de cualquier manera pudiera ponerse en riesgo su integridad física o psíquica. Ahora bien, esta sujeción a valoración judicial de la participación de los menores de edad en los procedimientos jurisdiccionales no debe ser jamás leída como una barrera de entrada, sino como el mecanismo que da cauce a su derecho. La premisa para el juzgador debe ser procurar el mayor acceso del niño, en la medida de lo posible, al examen de su propio caso. Por ende, la excepción debe estar debidamente fundada y motivada, previendo que dicha decisión puede ser impugnada y remitida a un nuevo examen jurídico por los tribunales de alzada y los jueces de amparo.

PRIMERA SALA. Contradicción de tesis 256/2014. Suscitada entre el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito y el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región. 25 de febrero de 2015. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, en cuanto al fondo. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Luz Helena Orozco y Villa. Tesis y/o criterios contendientes: El Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región, con residencia en Saltillo, Coahuila, al resolver el amparo en revisión 315/2012 (cuaderno auxiliar 801/2012), que dio origen a la tesis aislada VIII.1o.(X Región) 8 C (10a.), de rubro: "PÉRDIDA DE LA PATRIA POTESTAD, CUSTODIA Y CONVIVENCIA. EL ARTÍCULO 418 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, INTERPRETADO CONFORME CON LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y CON LA CONVENCION SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO, TIENE EL ALCANCE DE IMPONER AL JUZGADOR LA OBLIGACIÓN DE PRONUNCIARSE SOBRE LA CONVENIENCIA DE QUE SEAN ESCUCHADOS LOS MENORES QUE NO HAN ALCANZADO LA EDAD DE DOCE AÑOS EN LOS JUICIOS DE ESA NATURALEZA, ATENDIENDO A SU INTERÉS SUPERIOR.", visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XXIV, Tomo 3, septiembre de 2013, página 2626, con número de registro digital 2004540. El Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito, al resolver el amparo en revisión 227/2013, estimó que es obligación del juzgador hacer del conocimiento de los niños -relacionados con un procedimiento judicial relativo a su guarda y custodia-, su derecho de expresar libremente sus opiniones respecto del asunto, pues su comparecencia, además de ser necesaria, resulta obligatoria dentro de juicios de ese tipo, a fin de satisfacer correctamente los lineamientos previstos en las disposiciones constitucionales e internacionales. Tesis de jurisprudencia 12/2015 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha once de marzo de dos mil quince. Esta tesis se publicó el viernes 08 de mayo de 2015 a las 09:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 11 de mayo de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013. Época: Décima Época. Registro: 2009010. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Publicación:

**JUZGADO DE JUICIO ESPECIALIZADO EN ADOLESCENTES
EN EL ESTADO DE VERACRUZ.**

viernes 08 de mayo de 2015 09:30 h. Materia(s): (Constitucional, Civil). Tesis: 1a./J. 12/2015 (10a.).”

Lo anterior se corrobora con la testimonial de la progenitora del niño, ciudadana N35-ELIMINADO 1 N36-ELIMINADO 1 quien externó que denunció a N37-ELIMINADO en diciembre de 2019, el 7 de diciembre de ese mismo año por comentarios de sus vecinos se enteró que N38-ELIMINADO 1 tenía una denuncia de abuso sexual en contra de un niño de su vecindario, como su hijo juega con esos niños le pregunto a su hijo y le dijo que si jugaba con ellos, le dijo que estaban jugando enfrente e la casa de N39-ELIMINADO y que jugaron a los pistolazos con una pistola de él, y se lo llevó a la cabaña que está enfrente de la casa de N40-ELIMINADO N41-ELIMINADO 102 N42-ELIMINADO le dijo que se bajara los pantalones que su hijo no quería y que N43-ELIMINADO también se bajó los pantalones, lo agarró de la cintura y que intentó meterle el pene en su colita, cuando su hijo sintió que N44-ELIMINADO N45-ELIMINADO 34 dice que le dieron muchos nervios, que le dio miedo, se subió los pantalones y se echó a correr, que N46-ELIMINADO 1 le hablaba que se esperara, se quedara, pero sólo corrió hacia la casa, le dijo que tenía miedo y pena, externó que ella nunca ha entrado donde está la N57-ELIMINADO 102 porque es propiedad privada, el agresor es mas grande y con engaños de que jugaba a las pistolas, cuando él N47-ELIMINADO 15 N48-ELIMINADO 15 N49-ELIMINADO 1 N50-ELIMINADO 1 N51-ELIMINADO 13 N52-ELIMINADO 1 N53-ELIMINADO 1 N54-ELIMINADO 102

Por tanto, este juzgador les otorga el valor probatorio a la prueba, esto es debido a que fueron desahogadas atendiendo a la lógica, bajo las formalidades del numeral 20 Constitucional y 143 de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, de conformidad con los numerales 356, 357, 358, 359 y 360 del Código Nacional Procesal Penal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, esto es, debido a que a criterio de la suscrita indicó la testigo que lo percibió a través de sus sentidos, esto es, vio como estaba su hijo y el adolescente, debido a que hasta este momento se encuentran soportada la prueba bajo una fuente de credibilidad, reconociendo en la sala de audiencias que N55-ELIMINADO 1 LA PERSONA QUE REALIZÓ DICHOS ACTOS SEXUALES. Por lo que resulta aplicable al caso el criterio que se cita: “**TESTIGOS. APRECIACIÓN DE SUS DECLARACIONES.** Las declaraciones de quienes atestigüen en proceso penal deben valorarse por la autoridad jurisdiccional teniendo en cuenta tanto los elementos de justipreciación concretamente especificados en las normas positivas de la legislación aplicable, como todas las demás circunstancias objetivas y subjetivas que, mediante un proceso lógico y un correcto raciocinio, conduzcan a determinar la mendacidad o veracidad del testimonio subjúdice. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO, en el Semanario Judicial de la Federación. Tomo: V, Segunda Parte-1, Enero a Junio de 1990. Página: 501, “Octava Época”.

Declaraciones a la cual esta juzgadora concede valor probatorio, narró la forma en cómo acontecieron los hechos, sin que nadie le estuviera diciendo la forma en que debía hacerlo, al contrario realizó la declaración de forma libre, espontanea, sin pasar por alto que a través de mis sentidos; misma que fue incorporada en cumplimiento a los principios rectores del sistema acusatorio adversarial; al punto resulta aplicable la tesis del Segundo Tribunal Colegiado Del Segundo Circuito, 8a. Época; T.C.C.; S.J.F.; XII, Septiembre de 1993; Pág. 265; Registro: 215 003, de rubro: “**OFENDIDA. VALOR PROBATORIO DE LA DECLARACIÓN DE LA (DELITOS SEXUALES).** Tratándose de la comisión de delitos sexuales, la declaración de la ofendida tiene un valor preponderante, alcanzando el rango de prueba plena si se encuentra

**JUZGADO DE JUICIO ESPECIALIZADO EN ADOLESCENTES
EN EL ESTADO DE VERACRUZ.**

corroborado con otros indicios y el sentenciado al declarar se ubica en el lugar, tiempo y circunstancias de los hechos que narra la sujeto pasivo del delito”.

Prueba la cual esta juzgadora advierte que es creíble atendiendo a las reglas de la lógica, las máximas de la experiencia, se reitera se trata de personas que resienten indirectamente el hecho constitutivo del tipo penal PEDERASTÍA EN GRADO DE TENTATIVA EN GRADO DE TENTATIVA. Encuentra sustento con la jurisprudencia siguiente: **“OFENDIDO, VALOR DE SU DECLARACIÓN.** *La imputación del ofendido merece credibilidad en proporción al apoyo que le presten otras pruebas recabadas durante el sumario, de tal suerte que si su versión esta adminiculada con algún otro medio de convicción, debe concluirse que adquiere validez preponderante para sancionar al acusado.* TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO. Amparo directo 462/89. Jaime Leal Arellano. 30 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: José Angel Mandujano Gordillo. Secretaria: Lidia López Villa. Amparo directo 597/92. Reyes Salcedo Ríos. 8 de octubre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Sánchez Hidalgo. Secretaria: María Concepción Alonso Flores. Amparo directo 721/92. Epifanio Berra Olascoaga. 21 de octubre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: José Angel Mandujano Gordillo. Secretaria: Lidia López Villa. Amparo directo 851/92. Demetrio Ovando Aviles. 7 de enero de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: José Angel Mandujano Gordillo. Secretario: Héctor Fernando Vargas Bustamante. Amparo en revisión 292/93. Ramón Robles Bañuelos. 20 de octubre de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: José Angel Mandujano Gordillo. Secretaria: Lidia López Villa. Octava Época. Registro: 213939. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. 72, Diciembre de 1993. Materia(s): Penal. Tesis: II.3o. J/65. Página: 71.”

“PRUEBA TESTIMONIAL. EL PRINCIPIO DE INMEDIATEZ ES APLICABLE SIN IMPORTAR LA CATEGORÍA EN LA CUAL SE PRETENDA CLASIFICAR AL TESTIGO. A juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuando se lleva a cabo el desahogo de una prueba testimonial, el órgano jurisdiccional debe valorar las características y circunstancias que concurren en cada testigo, prestando especial atención a la manera en que narra lo que presenció, para así valorar si las manifestaciones son verosímiles. Por lo tanto, en la valoración de los testimonios se deben tomar en consideración las reglas de la lógica en relación con las condiciones en que se produjo la percepción por parte del testigo (factores físicos), así como si existe algún interés que pueda influir sobre su voluntad u otra circunstancia que influyendo en su ánimo lo pueda apartar, consciente o inconscientemente, de la verdad (factores psicológicos). Dicha valoración no sólo ha de extenderse a tales características o circunstancias, sino que también debe realizarse un ejercicio de confrontación con las declaraciones de otros testigos y, en caso de que no sea la primera declaración del testigo, es importante comparar tales manifestaciones con las que hubiese realizado con anterioridad. Ello es así, pues por regla general se tendrá que dar mayor crédito a la primera declaración de una persona, sin que ello implique una regla estricta o que no admita solución en contrario, ya que la determinación que se haga en el caso en concreto, dependerá del análisis que el juzgador realice de las circunstancias que de forma particular concurren en el asunto, a lo cual se le conoce como principio de inmediatez. El análisis antes señalado deberá realizarse sin importar la categoría en la que se pretenda clasificar al testigo (de cargo, de descargo, presencial, de referencia, etcétera), pues sostener la postura contraria implicaría caer en el absurdo de que la declaración de un testigo se encuentra exenta de un análisis de razonabilidad debido a una categoría asignada por el propio órgano jurisdiccional, lo cual violentaría el marco constitucional, en el sentido de que una determinación de culpabilidad debe partir de forma necesaria e indispensable de una plena convicción del juzgador al respecto. Amparo directo 78/2012. 21 de agosto de 2013. Mayoría de cuatro votos. Disidente: José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho a formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González. Tipo de documento: Tesis aislada. Décima época.

**JUZGADO DE JUICIO ESPECIALIZADO EN ADOLESCENTES
EN EL ESTADO DE VERACRUZ.**

Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: Libro XXV, Octubre de 2013. Página: 1060."

Se cuenta con las siguientes testimoniales de perito:

- a) María de Jesús Reyes Hernández, quien externó que es perito psicóloga, a un menor de identidad resguardada 2287-A/2019, de N59-ELIMINADO 1 se entrevistó en fecha 13 de diciembre de 2019 con el menor, ocupó el método científico, deductivo, analítico, clínico, llegando a la conclusión que presentaba signos de inestabilidad en su estado emocional, lo anterior derivado de haber estado expuesto a eventos de carácter sexual los cuales no son sanos, ni apropiados para la etapa de desarrollo que cursaba los cuales afectan el sano desarrollo de su personalidad, encontrando signos de inseguridad, preocupación sexual, preocupación ambiental, presión sobre sí mismo, angustia, intranquilidad, encuentra signos de inseguridad, preocupación, temor los cuales interfieren en su estado de tranquilidad, llegando a la conclusión que denotan inestabilidad en su estado emocional derivado y se correlaciona con los hechos narrados, el menor le menciona que aproximadamente cuando había salido de primero de primaria éntrelas vacaciones del mes de julio un año antes de haber sido entrevistado, N60-ELIMINADO 1 le menciona que se baje los pantalones, se acerca por la parte de atrás de él y le N61-ELIMINADO 34 una vez que le acerca el pene intenta meterlo por su colita a él, le **da miedo y sale corriendo, subiéndose la ropa y sale corriendo**, no le dijo nada a su mamá, ni papá, porque tenía vergüenza, las pruebas aplicadas al menor es de ansiedad, manifiesta ansiedad cuando la inconsistencia es alta, significa que puede haber signos de mentira, sin embargo, los resultados obtenidos en esa prueba psicológica no se encuentra ninguna inconsistencia, que permita invalidar la prueba, por lo que no se encuentran signos de mentira en el menor; el menor requiere al haber estado expuesto a eventos de carácter sexual no sanos ni apropiados para la etapa de desarrollo que cursaba, recomienda que busque apoyo psicológico de preferencia por ser un menor de edad, no es terapeuta y su función como perito psicóloga es determinar la existencia o no de una afectación emocional, pero si recomienda que el menor se presente a terapia psicológica, no puede dar un número de sesiones porque el número de sesiones va a depender del tipo de terapia que se someta el menor de edad, al tipo de apoyo que presente.

Pruebas a las que se otorga valor probatorio, en términos del numeral 143 de la ley de la materia, se valora de conformidad con los numerales 356, 357, 358, 359, 360, 371 del Código Nacional Procesal Penal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, además, porque, el hecho que declaró es susceptible de conocerse por medio de los sentidos, y en la especie éste lo conoció por sí mismo y no por inducciones y referencias de otros, además provienen de una autoridad que en ejercicio de sus funciones, sin que exista prueba que la contradiga.

Destacando del testimonio de la perito se desahogó con las formalidades que marca el numeral 20 Constitucional y 22 de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, a los cuales se les concede valor al cumplir lo estipulado por los numerales 143, de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, 356, 357, 358, 359, 368, **379 y 371** del Código Nacional de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la ley de la materia, esto es, porque resulta ser lícito, al no encontrarse vinculados con un acto violatorio de derechos humanos, la cual fue desahogada con las formalidades que marca la ley, por tanto es legal; a que a criterio de la suscrita precisó lo que le consta atendiendo a la experticia que realizó, debido a que hasta este momento se encuentran soportadas las pruebas bajo una fuente de credibilidad, y la defensa no presentó prueba en contrario, precisamente en los principios de pertinencia, utilidad, necesidad y licitud de dicha prueba.

De ahí, que compete a todos y cada uno de los juzgadores que actúan en este sistema (incluido quien esto resuelve), observar y hacer respetar aquellos principios básicos que garantizan el funcionamiento del procedimiento acusatorio-adversarial, ya que estos son los pilares, origen y razón fundamental sobre los cuales se procede en esta materia, al tiempo que ellos rigen el pensamiento legislativo y la interpretación de la norma especializada, pues

**JUZGADO DE JUICIO ESPECIALIZADO EN ADOLESCENTES
EN EL ESTADO DE VERACRUZ.**

constituyen las directrices de toda la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes inspiran directa o indirectamente una serie de soluciones. Lo anterior no puede ser otra manera, puesto tales principios son los que precisamente hacen la diferencia entre el sistema oral en el que hoy se actúa (sistema adversarial de corte acusatorio).

Declaraciones de los policías Karina Gilbón Trujillo y Griselda Cadena García, quienes fueron coincidentes en manifestar que fueron a ver el lugar, pero por la maleza no advertían la

N73-ELIMINADO 102 había mucha vegetación, se encontraba frente a la casa de N62-ELIMINADO 102, sin embargo llegó N63-ELIMINADO 1 les dijo que su propiedad esta junto al terreno, acudieron a la N65-ELIMINADO 102 N64-ELIMINADO 102 junto y advirtieron una

N74-ELIMINADO 102 y del campo deportivo lo lograron ver no del todo.

Testimoniales que si bien resulta ser testimonio de oídas, no debe desestimarse, por el contrario, es de concederle valor probatorio, puesto que los hechos sobre el cual tuvo conocimiento, fue por el dicho que la ofendida, por su naturaleza es de realización oculta y por ello en ausencia de testigos, y por encontrarse adminiculada entre sí y con el resto del material probatorio de que se dispone. Lo anterior se sustenta con las jurisprudencias y tesis cuyos rubros es **“TESTIMONIOS "DE OÍDAS" EN MATERIA PENAL. CONSTITUYEN INDICIOS QUE DEBEN VALORARSE EN RELACIÓN CON LOS RESTANTES ELEMENTOS PROBATORIOS.** Los testimonios "de oídas", si bien no merecen plena eficacia probatoria, es dable otorgarles valor jurídico de indicio, por lo que no deben valorarse en forma aislada sino en relación con el resto del material probatorio que obre en la causa penal de origen; lo anterior, en virtud de que aun cuando los testigos no presenciaron los hechos delictivos en forma directa, sus deposiciones, en cuanto a las circunstancias que refieren en torno a los hechos, forman convicción mediante la integración de la prueba circunstancial. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO. Amparo en revisión 294/2000. 13 de noviembre de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Graciela M. Landa Durán. Secretaria: Nora L. Gómez Castellanos. Véase: Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, Tomo CXXIX, página 483, tesis de rubro: "TESTIGOS DE OÍDAS. VALOR DE SU TESTIMONIO." Novena Época. Registro: 188066. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XIV, Diciembre de 2001. Tesis: XV.2o.10 P. Página: 1824.”.

Por otro lado, esta juzgadora les otorga valor a dicha testimonial, ya que la doctrina, destaca, que el testigo de referencia o de oídas, según el doctor Hesbert Benavente Chorres, en su libro Manuel Práctico para la entrevista, interrogatorio y la declaración en el proceso penal acusatorio y oral considera “... para la exacta valoración del dicho de los testigos... se deben tomar en consideración ciertos factores de cuya concurrencia depende la credibilidad de los mismos; idoneidad, moralidad, intelectualidad, efectividad, verosimilitud, concordancia, exposición, razón del dicho, etc. Luego, quien sostiene que en la apreciación del dicho del testigo se han infringido las reglas de la sana critica, está en el ineludible deber de demostrar que tanto la autoridad ministerial o la jurisdiccional no ha tomado en consideración alguno o algunos de aquellos factores que, de haber sido computados, hubiesen determinado una distinta solución.”

Esta juzgadora no pasa por alto, que la calidad específica que requiere la configuración del tipo penal, se encuentra acreditada, con la testimonial de la víctima indirecta N66-ELIMINADO 1 N67-ELIMINADO 1 se valora la prueba documental consistente en el acta de nacimiento de N68-ELIMINADO 1, fecha de nacimiento N69-ELIMINADO 13, originario nombre de sus progenitores N70-ELIMINADO 1 signado por el Encargado del Registro Civil de N71-ELIMINADO 102 y se corrobora con la declaración del niño N72-ELIMINADO 1; es de apreciar que a criterio de esta juzgadora pude advertir a través de mis sentidos que se trata de un niño, lo que se puede corroborar con el disco versátil.

La prueba documental se desahogó con las formalidades de los numerales 380 y 383

**JUZGADO DE JUICIO ESPECIALIZADO EN ADOLESCENTES
EN EL ESTADO DE VERACRUZ.**

del Código Nacional de Procedimientos Penales, fueron admitidas en el auto de apertura de juicio oral, esto es, cumple con el objeto de la prueba: una vez que el testigo o perito narre los hechos que le constan y los relacionados con el objeto o documento, éste le debe ser mostrado para que lo reconozca, lo cual encuentra sustento con la tesis rubro: **“PRUEBAS DOCUMENTAL Y MATERIAL EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. PARA CONSIDERARSE VÁLIDAS, DEBEN INCORPORARSE EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 383 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.** El precepto citado establece que, previa su incorporación a juicio, los documentos, objetos y otros elementos de convicción deben ser exhibidos al imputado, a los testigos o intérpretes y a los peritos, para que los reconozcan o informen sobre ellos, porque sólo pueden ser traídos a juicio si han sido previamente acreditados. En congruencia con esta disposición, en el sistema penal acusatorio esos instrumentos, por sí solos, no son idóneos para dar cuenta de su origen y naturaleza, sino que deben acreditarse mediante el reconocimiento de quienes participaron en su elaboración o localización, a fin de que sean incorporados al juicio como pruebas válidas y el órgano jurisdiccional pueda tomarlos en consideración. En este sentido, la parte que desee incorporar al juicio un documento u objeto, debe seguir los siguientes pasos: 1) elegir a un testigo o perito que los reconozca, como podría ser la persona o agente policiaco que localizó el primero o quien participó en la elaboración del segundo, por ejemplo, el perito que rindió el dictamen; 2) una vez que el testigo o perito narre los hechos que le constan y los relacionados con el objeto o documento, éste le debe ser mostrado para que lo reconozca, es decir, para que lo acredite; 3) al momento de la acreditación del instrumento respectivo, el deponente debe expresar los motivos por los cuales lo reconoce; 4) posteriormente, el objeto o documento debe ser mostrado a la contraria; y, 5) hecho lo anterior, previa solicitud expresa de la parte interesada, el medio de convicción relativo puede incorporarse al juicio; por ende, hasta este momento constituye una prueba válida que el juzgador podrá valorar en su oportunidad. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO. Amparo directo 278/2018. 23 de noviembre de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Rómulo Amadeo Figueroa Salmorán. Secretario: Héctor Gabriel Tanori González. Se publicó el 25 de enero de 2019, Décima Época, número de registro 2019123”. Es decir no fue desahogado a través de un órgano de prueba, por tanto resulta ilegal.

Es importante mencionar, que las pruebas antes analizadas, se advierten circunstancias de cómo ocurrieron los hechos, fueron coincidentes en sus declaraciones, por tanto, dichas pruebas revisten toda credibilidad a criterio de la suscrita, ya que en cumplimiento del principio de inmediación, lo pude observar con mis sentidos que los testigos no estaban mintiendo, por el contrario, se advirtieron congruentes y coherentes, idóneos, para discernir lo que apreciaron a través de sus sentidos y de los sentido de este órgano jurisdiccional; por lo que una prueba lo corrobora otra prueba, lo anterior encuentra sustento en la tesis rubro: **“VALORACIÓN PROBATORIA. CASOS EN LOS QUE UN MEDIO DE PRUEBA CORROBORA LO ACREDITADO CON OTRO.** En el ámbito de la valoración de las pruebas es necesario determinar en qué casos puede decirse que una prueba corrobora la información proporcionada por otra. En amplio sentido, puede decirse que existe corroboración cuando una prueba hace más probable que sea verdadera la información proporcionada por otro medio de prueba. Al respecto, pueden distinguirse tres situaciones donde un medio de prueba "corrobora" la información aportada sobre algún hecho por otro medio de prueba: (1) hay "corroboración propiamente dicha", cuando existen dos o más medios de prueba que acreditan el mismo hecho (por ejemplo, cuando dos testigos declaran sobre la existencia de un mismo acontecimiento); (2) existe "convergencia" cuando dos o más medios de prueba apoyan la misma conclusión (por ejemplo, cuando de la declaración de un testigo y de una prueba pericial se infiere que determinada persona cometió un delito); y finalmente (3) hay "corroboración de la credibilidad" cuando una prueba sirve para apoyar la credibilidad de otro medio de prueba (por ejemplo, cuando otro testigo declara que el testigo de cargo no ve muy bien de noche y la

**JUZGADO DE JUICIO ESPECIALIZADO EN ADOLESCENTES
EN EL ESTADO DE VERACRUZ.**

identificación tuvo lugar en esas circunstancias). Amparo directo 21/2012. 22 de enero de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien formuló voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto concurrente. Los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas, reservaron su derecho a formular voto concurrente. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta. Esta tesis se publicó el viernes 24 de octubre de 2014 a las 09:35 horas en el Semanario Judicial de la Federación. Época: Décima Época. Registro: 2007739. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 11, Octubre de 2014, Tomo I. Materia(s): Penal. Tesis: 1a. CCCXLV/2014 (10a.). Página: 621.”

Una vez que se ha tenido por demostrada la figura delictiva de PEDERASTÍA EN GRADO DE TENTATIVA EN GRADO DE TENTATIVA; por tanto, analizadas las pruebas, concatenados en su enlace lógico jurídico que crean convicción en la suscrita juzgadora, en el sentido de que N75-ELIMINADO 1 fue agredido sexualmente, pruebas que concatenadas entre sí, de manera lógica, jurídica y natural llevan a la certeza de la actualización de los elementos del tipo penal en estudio.

De esta manera y conforme a la mecánica narrada, es evidente que el actuar del menor implicado fue doloso, al haber sido realizado con el conocimiento potencial de antijuricidad, al corresponder el fin propuesto con el resultado obtenido, además de que es del común conocimiento que el sostener un acto que implique abuso sexual respecto de un menor de edad, deviene contrario al orden jurídico.

V. RESPONSABILIDAD PLENA DEL ACUSADO (ADOLESCENTE). Para la comprobación de la responsabilidad que se reprocha al adolescente N76-ELIMINADO 1 debe atenderse al contenido de los artículos 397, 402, 403, 404, 407 del Código Nacional de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la ley de la materia, destacando por lo que hace al adolescente N77-ELIMINADO 1 su participación (intervención) es a título de autor material del delito, de conformidad con los numerales 21 y 37 del Código Penal vigente en la entidad aplicado supletoriamente a la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes de Veracruz; asimismo estamos en presencia de un delito doloso, en términos del numeral 21, párrafo segundo, del Código Penal en vigor, atendiendo a que el adolescente conociendo las circunstancias que integran la descripción legal quiso y aceptó la realización de dicha conducta.

Atento al principio de economía procesal, se tienen aquí por reproducidos y no se transcriben por resultar innecesario, atenta a que el juzgador debe abstenerse de hacerlo en acato al principio de legalidad.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia “**RESOLUCIONES EN MATERIA PENAL. LOS JUZGADORES AL DICTARLAS DEBEN, POR REGLA GENERAL, ABSTENERSE DE TRANSCRIBIR INNECESARIAMENTE CONSTANCIAS PROCESALES EN ACATO AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD QUE RIGE SU DESEMPEÑO, SIN QUE ELLO IMPLIQUE RESTRINGIR SU LIBERTAD NARRATIVA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO).**”

Se analizará la plena responsabilidad de los hechos constitutivos del tipo penal de PEDERASTÍA EN GRADO DE TENTATIVA, se cuenta con ateste de la víctima N78-ELIMINADO 1 N79-ELIMINADO 1 quien se encontraba acompañada de testigo de apoyo su mamá, tío y una psicóloga adscrita a la Etapa de Ejecución del Juzgado Especializado en Adolescentes, no se omite manifestar que antes de ingresar a la audiencia de juicio oral tuvo una entrevista en privado con la psicóloga y se protegió a la misma con la sala de testigo protegido en las instalaciones de este juzgado a fin de evitar el contacto con el adolescente acusado, quien externó que N80-ELIMINADO 34

N81-ELIMINADO 34

**JUZGADO DE JUICIO ESPECIALIZADO EN ADOLESCENTES
EN EL ESTADO DE VERACRUZ.**

enfrente de la casa de [N82-ELIMINADO 1] por la finca hay una [N92-ELIMINADO 1] de bambú, estaban jugando y él lo llevó para allá, pero no quería ir, eso paso cuando iba a pasar a segundo de vacaciones, [N91-ELIMINADO 1] años, esto se lo comentó a su mamá, no decía porque le daba pena, tenía mucho miedo, antes con [N83-ELIMINADO 1] jugaban en su casa a los tazos.

Tomando en cuenta las máximas de la experiencia, es de advertir que *el niño en la mente no puede traducir del todo, pero en una cuestión de abuso sexual un niño no va decir algo que no haya vivido, porque no existe malicia en el niño, pero no tienen consciencia de lo que es un delito. Destacando el principio de trato con respeto y sensibilidad, es decir durante el proceso serán tratados atendiendo a su dignidad y teniendo en cuenta su situación personal y grado de madurez, anteponiendo su integridad física, mental o moral, por lo que las partes procesales decidieron no realizar interrogatorio y contrainterrogatorio. Se les debe garantizar a los niños, niñas y adolescentes la protección y asistencia a víctimas, siendo obligación general, el fundamento vinculante internación se establece en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 19; Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas, Directrices sobre la justicia en asuntos concernientes a los niños víctimas y testigos de delitos, párrafos 7, inciso b, 38 y 39; Comité de los Derechos del Niño, Observación General 12, y a nivel nacional Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos, artículo 1 y Ley General de Víctimas artículos 2, 3, y 7.*

No se pasa por alto, que a criterio de la suscrita narro los hechos que vivió de forma natural, siendo bastante entendible la forma en que narró el hecho que vivió, por tanto a criterio de esta juzgadora dicha prueba adquiere valor pleno, además es de precisar que la menor de edad señaló a [N93-ELIMINADO 1] como la persona que le realizaba dichos actos, los cuales son constitutivos de delito; lo que se relaciona con la tesis rubro: **“PRUEBA TESTIMONIAL. DEBE SER RENDIDA DE FORMA LIBRE Y ESPONTÁNEA.** Conforme a la garantía de legalidad y debido proceso, contenida en el artículo 14 Constitucional, en relación con lo dispuesto en el artículo 289 del Código Federal de Procedimientos Penales, las personas que declaren como testigos en una averiguación previa deben hacerlo de forma espontánea e imparcial. Esta máxima se ve violentada en el momento en que el órgano investigador muestra a los testigos fotografías de los indiciados sin que hayan manifestado poder reconocer a éstos o sin que hayan proporcionado la razón por la cual estarían en posibilidad de identificarlos. Con tal forma de actuar, el órgano acusador induce la declaración del testigo para que realice imputaciones en contra de personas determinadas, mismas que, de esa forma, ven violentadas sus garantías individuales. En este supuesto, la vinculación de los inculpados a los hechos investigados se logra sin que se hayan respetado sus derechos fundamentales. Como consecuencia de lo anterior, las declaraciones en que se actualizan los vicios de ilicitud pueden tener valor probatorio en aquella parte en que los testigos declaran libremente, y deben considerarse como ilícitamente obtenidas en la parte en que el órgano de la acusación induce el señalamiento de los inculpados a partir de la muestra de fotografías mediante las cuales se imputa un cargo. Amparo directo 9/2008. 12 de agosto de 2009. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías. Novena Época. Registro: 165930. Instancia: Primera Sala. Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXX, Noviembre de 2009. Materia(s): Penal. Tesis: 1a. CXC/2009. Página: 413.”.

Lo anterior se corrobora con la testimonial de la progenitora del niño y parte procesal víctima indirecta [N86-ELIMINADO 1] quien externó que denunció a [N84-ELIMINADO 1] [N85-ELIMINADO 1] en diciembre de 2019, el 7 de diciembre de ese mismo año por comentarios de sus vecinos se enteró que [N87-ELIMINADO 1] tenía una denuncia de abuso sexual en contra de un niño de su vecindario, como su hijo juega con esos niños le pregunto a su hijo y le dijo que si jugaba con ellos, le dijo que estaban jugando enfrente e la casa de [N88-ELIMINADO 1] que jugaron a los pistolazos con una pistola de él, y se lo llevó a la cabaña que está enfrente de la casa de [N89-ELIMINADO 1] le llama cabaña chica, [N90-ELIMINADO 102] le dijo que

**JUZGADO DE JUICIO ESPECIALIZADO EN ADOLESCENTES
EN EL ESTADO DE VERACRUZ.**

se bajara los pantalones que su hijo no quería y que [N101-ELIMINADO 1] y que [N102-ELIMINADO 1] también se bajó los pantalones, lo agarró de la cintura y que [N103-ELIMINADO 34] colita, cuando su hijo sintió que [N104-ELIMINADO 1] le introducía el pene, dice que le dieron muchos nervios, que le dio miedo, se subió los pantalones y se echó a correr, que [N105-ELIMINADO 1] se esperaba, se quedara, pero sólo corrió hacia la casa, le dijo que tenía miedo y pena, externó que ella nunca ha entrado donde esta la [N106-ELIMINADO 1] privada, el agresor es mas grande y con engaños de que jugaba a las pistolas, cuando él [N94-ELIMINADO 1] dice [N107-ELIMINADO 102] chica por referirse al lugar donde fueron los hechos, dijo que la [N109-ELIMINADO 102] chica era la que estaba en la casa de [N95-ELIMINADO 1] hechos que ocurrieron en 2018, porque su hijo le dijo que estaba de vacaciones, y había pasado a segundo año de primaria con la maestra [N96-ELIMINADO 1] ocurrió en la tarde mas o menos como a las cuatro de la tarde.

Por tanto, este juzgador les otorga el valor probatorio a la prueba, esto es debido a que fueron desahogadas atendiendo a la lógica, bajo las formalidades del numeral 20 Constitucional y 143 de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, de conformidad con los numerales 356, 357, 358, 359 y 360 del Código Nacional Procesal Penal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, esto es, debido a que a criterio de la suscrita indicó la testigo que lo percibió a través de sus sentidos, debido a que hasta este momento se encuentran soportada la prueba bajo una fuente de credibilidad, reconociendo en la sala de audiencias que [N108-ELIMINADO 1] ERA LA PERSONA QUE REALIZÓ DICHOS ACTOS SEXUALES A SU HIJO.- Por lo que resulta aplicable al caso el criterio que se cita: **“TESTIGOS. APRECIACIÓN DE SUS DECLARACIONES.** Las declaraciones de quienes atestigüen en proceso penal deben valorarse por la autoridad jurisdiccional teniendo en cuenta tanto los elementos de justipreciación concretamente especificados en las normas positivas de la legislación aplicable, como todas las demás circunstancias objetivas y subjetivas que, mediante un proceso lógico y un correcto raciocinio, conduzcan a determinar la mendacidad o veracidad del testimonio subjúdice. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO, en el Semanario Judicial de la Federación. Tomo: V, Segunda Parte-1, Enero a Junio de 1990. Página: 501, “Octava Época”.

Se cuenta con las siguientes testimoniales de perito: María de Jesús Reyes Hernández, quien externó que es perito psicóloga, a un menor de identidad resguardada 2287-A/2019, de [N97-ELIMINADO 1] se entrevistó en fecha 13 de diciembre de 2019 con el menor , ocupó el método científico, deductivo, analítico, clínico, llegando a la conclusión que presentaba signos de inestabilidad en su estado emocional, lo anterior derivado de haber estado expuesto a eventos de carácter sexual los cuales no son sanos, ni apropiados para la etapa de desarrollo que cursaba los cuales afectan el sano desarrollo de su personalidad, encontrando signos de inseguridad, preocupación sexual, preocupación ambiental, presión sobre sí mismo, angustia, intranquilidad, encuentra signos de inseguridad, preocupación, temor los cuales interfieren en su estado de tranquilidad, llegando a la conclusión que denotan inestabilidad en su estado emocional derivado y se correlaciona con los hechos narrados, el menor le menciona que aproximadamente cuando había salido de primero de primaria entre las vacaciones del mes de julio un año antes de haber sido entrevistado, [N98-ELIMINADO 34]

[N99-ELIMINADO 34]

[N100-ELIMINADO 34] las pruebas aplicadas al menor es de ansiedad, manifiesta la escuela de ansiedad cuando la inconsistencia es alta, significa que puede haber signos de mentira, sin embargo, los resultados obtenidos en esa prueba psicológica no se encuentra ninguna inconsistencia, que permita invalidar la prueba, por lo que no se encuentran signos de mentira en el menor; el menor requiere al haber estado expuesto a eventos de carácter sexual no sanos ni apropiados para la etapa de desarrollo que cursaba, recomienda que busque apoyo psicológico de preferencia por ser un menor de edad, no es terapeuta y su función como perito psicóloga es

**JUZGADO DE JUICIO ESPECIALIZADO EN ADOLESCENTES
EN EL ESTADO DE VERACRUZ.**

determinar la existencia o no de una afectación emocional, pero si recomienda que el menor se presente a terapia psicológica, no puede dar un número de sesiones porque el numero de sesiones va a depender del tipo de terapia que se someta el menor de edad, al tipo de apoyo que presente.

Destacando del testimonio de la perito se desahogó con las formalidades que marca el numeral 20 Constitucional y 22 de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, a los cuales se les concede valor al cumplir lo estipulado por los numerales 143, de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, 356, 357, 358, 359, 368, **379 y 371** del Código Nacional de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la ley de la materia, esto es, porque resulta ser lícito, al no encontrarse vinculados con un acto violatorio de derechos humanos, la cual fue desahogada con las formalidades que marca la ley, por tanto es legal; a que a criterio de la suscrita precisó lo que le consta atendiendo a la experticia que realizó, debido a que hasta este momento se encuentran soportadas las pruebas bajo una fuente de credibilidad, y la defensa no presentó prueba en contrario, precisamente en los principios de pertinencia, utilidad, necesidad y licitud de dicha prueba.

Este órgano jurisdiccional, considera que de todas las pruebas aportadas, existe la convicción necesaria para la expedición de una sentencia de responsabilidad; atendiendo a que llegamos al convencimiento que el adolescente N110-ELIMINADO 1 realizó tal conducta, atendiendo a la razón, a la lógica, a la experiencia común, se realiza la valoración a través de las pruebas antes analizadas, atendiendo a que se les pueda dar valor, porque quedó demostrado y probado con pruebas las cuales fueron pertinentes, auténticas y lícitas, que dicha interferencia está basada en las reglas de la lógica, la ciencia de la experiencia.

Por tanto, la comprobación de la responsabilidad que se reprocha al adolescente N111-ELIMINADO 1, por hechos constitutivos del tipo pena de PEDERASTÍA EN GRADO DE TENTATIVA EN GRADO DE TENTATIVA debe atenderse al contenido de los artículos 261, 265, 356, 357, 369 del Código Nacional Procesal Penal, aplicado de forma supletoria a la ley de la materia, además en la especie se encuentra acreditada la autoría del acusado, en términos del artículo 37, en calidad de autor material del Código Penal vigente en la entidad aplicado supletoriamente a la Ley de la materia, puesto que físicamente lo ejecutó, asimismo estamos en presencia de un delito doloso, en términos del numeral 21, párrafo segundo, del Código Penal en vigor, atendiendo a que la adolescente conoció las circunstancias que integran la descripción legal y aceptó la realización de dicha conducta, lo anterior encuentra sustento en la tesis rubro: ***"AUTORES Y PARTICÍPES DEL DELITO. PARA DETERMINAR SI LES ES ATRIBUIBLE EL INJUSTO, INCLUYENDO SUS CALIFICATIVAS, DEBE HACERSE LA VALORACIÓN DEL HECHO DE UN MODO DIFERENTE RESPECTO DE LOS DISTINTOS SUJETOS QUE CONTRIBUYERON A SU REALIZACIÓN SIEMPRE QUE EXISTAN RAZONES MATERIALES QUE LA JUSTIFIQUEN Y ENCUADRAMIENTO TÍPICO.*** De manera tradicional la doctrina penal ha sostenido (aunque no de manera unánime) el principio de "la unidad del título de imputación", que parte de la idea de que los tipos de participación delictiva son necesariamente referidos a los de autoría y que, por consecuencia, la conducta del partícipe es siempre accesoria respecto del comportamiento del autor. Sin embargo, en la actualidad y desde hace varias décadas, el criterio predominante para casos de excepción, como el del concurso aparente de normas y discrepancias entre el alcance del dolo del autor y el del partícipe en caso de inducción, es el que admite la naturaleza personal del injusto para efectos de la reprochabilidad. Esto último significa que la ley permite (y en algunos casos implícitamente exige) la valoración del mismo hecho (injusto penal) de un modo diferente respecto de los distintos sujetos que contribuyeron a su realización, siempre que existan razones materiales que justifiquen esa distinta valoración y encuadramiento típico, además de que concurren los presupuestos necesarios para tal diferenciación. En este sentido, es necesario determinar, primeramente, desde una perspectiva estrictamente técnica y conforme a la legislación vigente, si en abstracto, el injusto penal, incluyendo sus calificativas, puede ser atribuido por igual al

autor y a quien interviene en calidad de partícipe, pues puede suceder que cuando el dolo del partícipe no abarca la totalidad de modalidades o circunstancias de ejecución del hecho, que finalmente son aplicables al acto consumado por parte del autor material, y que justifican el encuadramiento de un tipo penal agravado, complementado o calificado, la valoración de ese hecho especialmente cualificado sólo proceda respecto del autor material y no así respecto del partícipe o inductor; pues el no considerarlo así implicaría una vulneración al más elemental principio de culpabilidad característico de un estado democrático de derecho. En tal virtud, como se diría bajo la concepción funcionalista, cada sujeto debe responder de los actos propios a su ámbito de organización, de acuerdo con un principio básico de "autorresponsabilidad", lo que se traduce en que a cada persona le es atribuible únicamente lo realizado bajo su propia culpabilidad y no lo de la ajena, sin que ello implique transgresión alguna al llamado principio de accesoriedad. En consecuencia, **si el dolo presupone un aspecto cognoscitivo que recae sobre los aspectos objetivos del tipo penal, y un aspecto volitivo referente a la voluntad o querer del actuar realizador de ese tipo objetivo, previamente conocido o concebido, es obvio que el injusto penal que integre circunstancias de agravación o calificativas derivadas de la particular forma de ejecución del hecho material, sólo puede ser, en principio, atribuible, conforme a ese encuadramiento típico, al propio autor, en tanto que a los partícipes sólo les serán reprochables esas mismas circunstancias en la medida en que sean de naturaleza objetiva y formen parte del conocimiento integrante de ese dolo de partícipe en la realización preconcebida del hecho; las circunstancias subjetivas, en cambio, sólo son atribuibles a aquellos en quienes concurren, es decir, si son inherentes a la ejecución misma del hecho únicamente pueden referirse al autor, a menos de que existiese prueba de que los demás partícipes (formas de participación) también son conscientes de ellas.** Las anteriores consideraciones no son sólo apreciaciones dogmáticas o teóricas (de legeferenda), sino que se plasman esencialmente en el llamado principio de "comunicabilidad", que a su vez se recoge en la legislación positiva, al señalar el artículo 54 del Código Penal Federal: "El aumento o la disminución de la pena, fundadas en las calidades, en las relaciones personales o en las circunstancias subjetivas del autor de un delito, no son aplicables a los demás sujetos que intervinieron en aquél.-Son aplicables las que se funden en circunstancias objetivas, si los demás sujetos tienen conocimiento de ellas.". Como se ve, el anterior precepto recoge esencialmente el principio en cuestión y da muestra de que el legislador federal mexicano, condiciona la reprochabilidad de las circunstancias de agravación precisamente respecto de quienes participan de ellas; consecuentemente, no puede caerse en la incorrecta interpretación del principio de accesoriedad en materia de participación y pretender considerar que todo partícipe, y ante todo supuesto, debe responder "automáticamente" respecto de cualquier agravante aplicable al acto realizado por el autor material, sin excepción alguna, pues tal forma de pensar no resulta congruente ni con la doctrina ni con la ley positiva aplicable. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO. Amparo directo 306/2004. 9 de junio de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: José Nieves Luna Castro. Secretaria: Alma Jeanina Córdoba Díaz. Época: Novena Época. Registro: 174299. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIV, Septiembre de 2006. Materia(s): Penal. Tesis: II.2o.P.211 P. Página: 1404."

Por su parte el Código Penal del Estado de Veracruz establece:

Artículo 21.- las acciones u omisiones delictivas solamente pueden llevarse a cabo dolosa o culposamente.

Obra con dolo, el que conociendo las circunstancias que integran la descripción legal, quiere o acepta la realización de la conducta o hecho legalmente descritos".

Ello es así, en razón de que los medios de prueba antes analizados, ponen de manifiesto que el infractor de la ley penal conocía los elementos constitutivos del delito. Lo anterior encuentra sustento en la tesis rubro: **"DOLO DIRECTO. SU ACREDITACIÓN**

**JUZGADO DE JUICIO ESPECIALIZADO EN ADOLESCENTES
EN EL ESTADO DE VERACRUZ.**

MEDIANTE LA PRUEBA CIRCUNSTANCIAL. El dolo directo se presenta cuando el sujeto activo, mediante su conducta, quiere provocar directamente o prevé como seguro, el resultado típico de un delito. Así, la comprobación del dolo requiere necesariamente la acreditación de que el sujeto activo tiene conocimiento de los elementos objetivos y normativos del tipo penal y quiere la realización del hecho descrito por la ley. Por ello, al ser el dolo un elemento subjetivo que atañe a la psique del individuo, la prueba idónea para acreditarlo es la confesión del agente del delito. Empero, ante su ausencia, puede comprobarse con la prueba circunstancial o de indicios, la cual consiste en que de un hecho conocido, se induce otro desconocido, mediante un argumento probatorio obtenido de aquél, en virtud de una operación lógica crítica basada en normas generales de la experiencia o en principios científicos o técnicos. En efecto, para la valoración de las pruebas, el juzgador goza de libertad para emplear todos los medios de investigación no reprobados por la ley, a fin de demostrar los elementos del delito -entre ellos el dolo-, por lo que puede apreciar en conciencia el valor de los indicios hasta poder considerarlos como prueba plena. Esto es, los indicios -elementos esenciales constituidos por hechos y circunstancias ciertas- se utilizan como la base del razonamiento lógico del juzgador para considerar como ciertos, hechos diversos de los primeros, pero relacionados con ellos desde la óptica causal o lógica. Ahora bien, un requisito primordial de dicha prueba es la certeza de la circunstancia indiciaria, que se traduce en que una vez demostrada ésta, es necesario referirla, según las normas de la lógica, a una premisa mayor en la que se contenga en abstracto la conclusión de la que se busca certeza. Consecuentemente, al ser el dolo un elemento que no puede demostrarse de manera directa- excepto que se cuente con una confesión del sujeto activo del delito- para acreditarlo, es necesario hacer uso de la prueba circunstancial que se apoya en el valor incriminatorio de los indicios y cuyo punto de partida son hechos y circunstancias ya probados. Contradicción de tesis 68/2005-PS. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Quinto Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito. 3 de agosto de 2005. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías. Nota: Esta tesis no constituye jurisprudencia pues no contiene el tema de fondo que se resolvió. Época: Novena Época. Registro: 175606. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIII, Marzo de 2006. Materia(s): Penal. Tesis: 1a. CVII/2005. Página: 205.”

Así como la tesis: **“JUSTICIA PARA ADOLESCENTES, ACREDITACIÓN DEL DOLO, CONFORME A LA LEGISLACIÓN ESPECIAL PARA EL ESTADO DE COLIMA.** De la interpretación sistemática del artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los ordinales 4o. y 5o. de la legislación que establece el Sistema Integral de Justicia para Adolescentes del Estado de Colima y atento al criterio del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sustentado en la jurisprudencia P./J. 75/2008, de rubro: "SISTEMA INTEGRAL DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES. ALCANCE DEL PRINCIPIO DE TIPICIDAD, CONFORME AL ARTÍCULO 18 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.", se obtiene que los menores de dieciocho y mayores de doce años de edad son inimputables. No obstante, al intervenir en conductas previstas como delitos por la legislación penal, el hecho antisocial ejecutado, debe analizarse conforme a los elementos del tipo penal, incluido el dolo genérico, que conlleva a determinar no su culpabilidad, pero sí el reproche social que conduce a la imposición de medidas de readaptación, para evitar la comisión de futuras conductas antijurídicas, así como a la reparación del daño causado con cargo a sus propios bienes, sin perjuicio de la responsabilidad pecuniaria de quienes ejerzan la patria potestad, la tutela o la custodia del adolescente. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL TERCER CIRCUITO. Amparo directo 160/2009. 1o. de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis González. Secretaria: Ana Gabriela Urbina Roca. Nota: La tesis P./J. 75/2008 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVIII, septiembre de 2008, página 615. Época: Novena Época. Registro: 165960. Instancia: Tribunales

**JUZGADO DE JUICIO ESPECIALIZADO EN ADOLESCENTES
EN EL ESTADO DE VERACRUZ.**

Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXX, Noviembre de 2009. Materia(s): Penal. Tesis: III.2o.P.228 P. Página: 905."

Por lo que atendiendo a lo anterior, puede afirmarse que ni el adolescente N114-ELIMINADO 1 N115-ELIMINADO 1 la defensa presentaron prueba alguna en contrario sobre los hechos de los cuales se le acusa, no encontraron sustento con otras pruebas fehacientes para desvirtuar la acusación del fiscal especializado, aplicando al punto la tesis jurisprudencial del CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO, 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; XXII, Julio de 2005; Pág. 1105; Registro: 177 945, que reza: ***"INCULPADO. LE CORRESPONDE LA CARGA DE LA PRUEBA CUANDO LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA QUE EN PRINCIPIO OPERA EN SU FAVOR, APARECE DESVIRTUADA EN LA CAUSA PENAL. Si del conjunto de circunstancias y pruebas habidas en la causa penal se desprenden firmes imputaciones y elementos de cargo bastantes para desvirtuar la presunción de inocencia que en favor de todo inculpado se deduce de la interpretación armónica de los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y por otro lado, el encausado rechaza las imputaciones y niega el delito, o su participación culpable en su actualización, éste necesariamente debe probar los hechos positivos en que descansa su postura excluyente, sin que baste su sola negativa, no corroborada con elementos de convicción eficaces, pues admitir como válida y por sí misma suficiente la manifestación unilateral del inculpado, sería destruir todo el mecanismo de la prueba circunstancial y desconocer su eficacia y alcance demostrativo"***.

Sirviendo de apoyo, al haberse acreditado los elementos constitutivos y la plena responsabilidad del adolescente en el delito de PEDERASTÍA EN GRADO DE TENTATIVA, las siguientes Jurisprudencias, cuyos rubros son ***"PRUEBA CIRCUNSTANCIAL. INTEGRACIÓN DE LA. Para la integración de la prueba circunstancial, es necesario que se encuentren probados los hechos básicos de los cuales deriven las presunciones, así como la armonía lógica, natural y concatenamiento legal que exista entre la verdad conocida y la que se busca, apreciando en su conjunto los elementos probatorios que aparezcan en el proceso, los cuales no deben considerarse aisladamente, sino que de su enlace natural habrá de establecerse una verdad resultante que inequívocamente lleve a la verdad buscada, siendo en consecuencia dicho enlace objetivo y no puramente subjetivo, es decir, debe ponerse de manifiesto para que sea digno de aceptarse por quien lo examina con recto criterio***. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 16/91. Yolanda Mejía de la Rosa. 15 de abril de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Velasco Félix. Secretaria: Gloria Rangel del Valle. Amparo directo 687/95. Otilio Sosa Jiménez. 15 de agosto de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Velasco Félix. Secretario: Héctor Miranda López. Amparo directo 1151/95. Manuel Angeles García. 29 de septiembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Velasco Félix. Secretario: Héctor Miranda López. Amparo directo 1207/95. Enrique Romero Lira o Enrique Espinoza Velázquez. 30 de octubre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Velasco Félix. Secretario: Héctor Miranda López. Amparo directo 1183/95. María Teresa Uresti López y otro. 31 de octubre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Velasco Félix. Secretario: Héctor Miranda López. Novena Época. No. Registro: 202322. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. III, Junio de 1996. Tesis: I.3o.P. J/3. Página: 681."

En ese orden, tenemos que la responsabilidad de N112-ELIMINADO 1 se encuentra acreditada en su calidad de autor material de los hechos constitutivos del tipo penal de PEDERASTÍA EN GRADO DE TENTATIVA EN GRADO DE TENTATIVA, cometido en agravio del niño N113-ELIMINADO 1 en los términos que prescribe la primera hipótesis del artículo 37, del Código Penal en vigor, siendo esta conducta de carácter doloso,

**JUZGADO DE JUICIO ESPECIALIZADO EN ADOLESCENTES
EN EL ESTADO DE VERACRUZ.**

acorde a lo dispuesto por el artículo 21 párrafo segundo del Código Sustantivo Penal, pues conociendo las circunstancias del hecho, la adolescente lo aceptó.

Finalmente cabe mencionar la ausencia de excluyentes de la acción, la atipicidad y la antijurídica, es decir, no se comprobó a favor del adolescente N116-ELIMINADO 1 la presencia de una ausencia de conducta, la falta de alguno de los elementos del tipo, de causas permisivas: consentimiento del titular del bien jurídico, legítima defensa y sus hipótesis de presunción, el estado de necesidad justificante, el cumplimiento de un deber, el ejercicio de un derecho y el error de tipo invencible, en términos del artículo 405 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Cabe precisar que la presente resolución de responsabilidad se dicta en acatamiento a los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo anterior encuentra sustento en la jurisprudencia rubro: “**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, DEBEN ANALIZARSE A LA LUZ DE LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RESPECTIVAMENTE.**”

VI. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA MEDIDA DE SANCIÓN, RESPECTO AL ADOLESCENTE. Ahora bien, se precisó la intervención del adolescente en el hecho señalado en la ley penal como el tipo penal de PEDERASTIA EN GRADO DE TENTATIVA, en agravio del niño N117-ELIMINADO 1 por otra parte, en audiencia celebrada el 20 de septiembre de 2021, dentro del plazo a que se refiere el artículo 150 de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, la fiscalía especializada no ofreció medios de prueba; por su parte la defensa y el adolescente no presentaron medios de prueba.

Precisado lo anterior, esta juzgadora observa, que nos encontramos en el parámetro del numeral 5° de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, que prevé tres grupos etarios, fracción I, considera a aquellos que tengan entre doce y menos de catorce años de edad, y la **fracción II**, que menciona aquellos que tengan entre catorce y menos de dieciséis años, **y la fracción III**, de dieciséis a menos de dieciocho años.

En los aspectos personales del menor dijo llamarse correctamente N118-ELIMINADO 1

N119-ELIMINADO 71

De conformidad con lo previsto por el artículo 148 de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, establece que para la individualización de la medida de sanción el Órgano Jurisdiccional debe considerar: **I.** Los fines establecidos en esta Ley; **II.** La edad de la persona adolescente y sus circunstancias personales, familiares, económicas y sociales así como su vulnerabilidad, siempre a su favor; **III.** La comprobación de la conducta y el grado de la participación de la persona adolescente; **IV.** Las características del caso concreto, las circunstancias y la gravedad del hecho; **V.** Las circunstancias en que el hecho se hubiese cometido, tomando especialmente en cuenta aquellas que atenúen o agraven la responsabilidad; **VI.** La posibilidad de que la medida de sanción impuesta sea posible de ser cumplida por la persona adolescente; **VII.** El daño causado por la persona adolescente y sus esfuerzos por repararlo, y **VIII.** Cualquier otro supuesto que establezca la legislación penal, siempre que no sea contrario a los principios y fines de esta Ley.

JUZGADO DE JUICIO ESPECIALIZADO EN ADOLESCENTES EN EL ESTADO DE VERACRUZ.

Es de advertirse que las medidas de sanción se aplica a adolescentes, cuya responsabilidad penal haya quedado acreditada, razón por la cual, para determinar la aplicación de una medida de sanción y la individualización de ésta, debe estudiarse la gravedad de la conducta tipificada como delito y la edad del sujeto, debido a que las medidas de sanción son de carácter individual, es por ello que en caso en análisis nos encontramos en presencia de un menor de edad.

De esta guisa que lo que busca el sistema de adolescentes es la reinserción, integración y educación de los menores en conflicto con la ley penal, no así la retribución, segregación, sanción o castigo, que además la temporalidad de aplicación de medidas en dicho parámetro, debe cumplir potencialmente con una prevención específica, acorde a la política criminal del Estado, para evitar mediante la aplicación de este sistema, la generación y existencia de futuros delincuentes; atento a ello, debe decirse que se estos serán factor para poder precisar la naturaleza y temporalidad de las medidas aplicables, las cuales, tienen como base la educación disciplina, el trabajo y la capacitación para el mismo, con la finalidad de reintegrar al menor a su familia y a la sociedad con pleno desarrollo a su persona y a sus capacidades. De donde se concluye que la respuesta del estado a los jóvenes infractores de la ley penal, debe ser educativa, formativa, correctiva y preventiva.

Ahora bien, con apoyo en lo previsto por los artículos 27, 28, 30, 148 y 153 de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, así como lo estatuido en el artículo 18 párrafo sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en lo que aquí nos interesa establece que; en todos los procedimientos seguidos a los adolescentes, las medidas **deberán ser proporcionales a la conducta realizada y tendrán como fin la reintegración social y familiar de los adolescentes y siempre educativas, así como el pleno desarrollo de su persona y capacidades.**

Por tanto, invocando los Principios incorporados en los artículos 5º, 12, 13,16, 27, 28, 30, 33, 153 de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes. Ahora bien, tomando en cuenta el principio de transversalidad, al control de convencionalidad y al derecho pro persona, en relación con el numeral 1º, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece *“Todas las autoridades en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad...”*; además de lo estipulado en el principios que regula que deben tomarse en cuenta todos los ordenamientos de carácter internacional que tengan relación con las circunstancias del caso, como principio rector de la interpretación y aplicación del sistema integral de justicia penal para adolescentes el cual está enunciado en el artículo 10 y 118 de la Ley de Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, la interpretación y aplicación de las disposiciones contenidas en la ley, deberá hacerse en armonía con sus principios rectores, como ya se dijo por en líneas anteriores con la normativa internacional y la doctrina aplicable en la materia, en la forma que mejor garantice los derechos fundamentales y específicos contenidos en las Constituciones Federal y Estatal, en los tratados internacionales ratificados por los Estados Unidos Mexicanos. Así se tiene que los principios de racionalidad, proporcionalidad, subsidiaridad, el interés superior del niño, su desarrollo integral, la reinserción a su medio social y familiar, ejes rectores de las medidas de sanción aplicables a los adolescentes infractores de la ley penal, deben estudiarse a la luz de lo establecido en la normativa internacional en la materia, de la que se destaca aquellos tratados aprobados y suscritos por México, según lo cual y de conformidad con los previsto por las Reglas 4.1, 5, 17.1 inciso a), y 19 de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores (“Reglas de Beijing”); y artículos 3, 25, 37 inciso b), 40.1, 40.3 inciso a), 40.4 de la Convención sobre los Derechos del Niño; 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José, Costa Rica; 2, 11, 12, de las Reglas de las Naciones

**JUZGADO DE JUICIO ESPECIALIZADO EN ADOLESCENTES
EN EL ESTADO DE VERACRUZ.**

Unidas para la Protección de los Menores Privados de Libertad, de los cuales se puede establecer lo siguiente:

- Que la adolescencia se conforma de las distintas etapas de desarrollo humano que implican las circunstancias que acompañan la madurez emocional, mental e intelectual del niño, de ahí que en el artículo 5° de la ley de la materia, se encuentren establecidos de tres grupos etarios, los cuales son: de doce a menos de catorce años; de catorce años menos de dieciséis, y de dieciséis a menos de dieciocho años;
- Que el principio de proporcionalidad es un instrumento para restringir las sanciones punitivas, dado que la respuesta a los jóvenes no solo deberá basarse en el examen de la gravedad del delito, sino también en las circunstancias personales del adolescente al momento de la comisión del mismo;
- **El principio de subsidiaridad en las medidas de sanción, atiende a la posibilidad legal de aplicar otras medidas menos lesivas para el adolescente y que al mismo tiempo cumplan con los objetivos primordiales que son el desarrollo integral de este y su reintegración social y familiar, la reinserción social y familiar al que pertenece;**

Es por ello que esta juzgadora considera que dicha medida es acorde, ello debido a que el tratamiento que le realice el Centro de Internamiento Especial para Adolescentes, al realizarle el Plan Individualizado de Ejecución, y que le realice el cuerpo multidisciplinario, deberá ser con el objetivo de que se reinsera en la familia y sociedad, además, es con el objeto de que no se perjudique al adolescente en su entorno habitual y ayudarlo, siguiendo la normatividad internacional que se relacionará con dichas medidas de sanción.

El numeral 1 de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas sobre las Medidas No Privativas de Libertad, (REGLAS DE TOKIO), aplicando el control de convencionalidad establece:

Artículo 1 “Objetivos fundamentales:

- 1.1 *las presentes Reglas mínimas contienen una serie de principios básicos para promover la aplicación de medidas no privativas de libertad, así como salvaguardias mínimas para las personas a quienes se aplican medidas sustitutivas de la prisión.*
- 1.2 *Las Reglas tiene el objeto fomentar una mayor participación de la comunidad en la gestión de la justicia penal, especialmente en lo que respecta al tratamiento del delincuente, así como fomentar entre los delincuentes el sentido de su responsabilidad hacia la sociedad.*
- 1.3 *Las Reglas de aplicarán teniendo en cuenta las condiciones políticas, económicas, sociales y culturales de cada país, así como los propósitos y objetivos de sus sistema de justicia penal.*
- 1.4 *Al aplicar las Reglas, los Estados Miembros se esforzarán por alcanzar un equilibrio adecuado entre los derechos de los delincuentes, los derechos de las víctimas y el interés de la sociedad y la prevención del delito.*
- 1.5 *Los Estados Miembros introducirán medidas no privativas de la libertad en sus respectivos ordenamientos jurídicos para proporcionar otras opciones, y de esa manera reducir la aplicación de las penas de prisión, y racionalizar las políticas de justicia penal, teniendo en cuenta el respeto de los derechos humanos, las exigencias de la justicia social y las necesidades de rehabilitación del delincuente.”*
- 2.7 *“La utilización de medidas no privativas de la libertad será parte de un movimiento en pro de la despenalización y destipificación de delitos, y no estarán encaminadas a obstaculizar ni a diferir las iniciativas de ese sentido.”*
- 10.1 **“El objetivo de la supervisión es disminuir la reincidencia y ayudar al delincuente en su reinserción social de manera que se reduzca a un mínimo de probabilidad de que vuelva a la delincuencia.**
- 10.2 **si la medida no privativa de la libertad entraña un régimen de vigilancia, la vigilancia será ejercida por una autoridad competente, en las condiciones que haya prescrito la ley.**

**JUZGADO DE JUICIO ESPECIALIZADO EN ADOLESCENTES
EN EL ESTADO DE VERACRUZ.**

10.3 En el marco de cada medida no privativa de la libertad, se determinará cuál es el tipo más adecuado de vigilancia y tratamiento para cada caso particular con el propósito de ayudar al delincuente a enmendar su conducta delictiva. El régimen de vigilancia y tratamiento se revisará y reajustará periódicamente, cuando sea necesario.

10.4 Se brindará a los delincuentes, cuando sea necesario, asistencia psicológica, social y material y oportunidades para fortalecer los vínculos con la comunidad y facilitar su reinserción social."

Siguiendo con el estudio de las normas internacionales, es de precisar, que el numeral **19** de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José, Costa Rica), considera que *"Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado."*

Por su parte la Declaración de los Derechos del niño, en su **preámbulo** establece que el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidado especiales, incluso la debida protección legal, tanto antes como después del nacimiento.

Precisando que el numeral **40 punto 4** de la Convención de los Derechos del niño, señala que existen diversas medidas, como la libertad vigilada, ordenes de orientación, **entre otras**, con el objeto de su bienestar y que guarde proporción con sus circunstancias como con la infracción.

Por su parte, el numeral 108 de la Ley de Protección de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, considera que las medidas que se adopten tendrán como objetivo la integración familiar y social; por tanto, no tendrán un carácter represivo, ni atentara contra la salud o dignidad de los adolescentes.

Es por ello, que este juzgado considera que cuando un adolescente comete un injusto, previsto y sancionado por la ley, no debe dejársele, por el contrario, es obligación de este órgano jurisdiccional que el adolescente se reintegre a la familia y sea una persona con herramientas necesarias para que sea de ayuda asimismo y hacia la sociedad.

Por ello ponderando las exigencias del bien común, los derechos de las personas en relación con las garantías y derechos de los adolescentes, así como las necesidades particulares de este último, que se encuentran en la segunda etapa de la adolescencia y considerando que la reacción que el Estado debe tener ante su conducta debe dirigirse hacia la educación, formación, corrección y prevención, para que en el futuro no vuelvan a incurrir en conductas consideradas como delictuosas, obteniendo su reinserción en su familia y en la sociedad.

Esperando que con dicha medida, el adolescente sentenciado adquiera el desarrollo de sus mejores cualidades y aptitudes y logre su reinserción en el medio social y familiar al que pertenece, lo que encuentra sustento en el siguiente criterio cuyo rubro y tesis jurisprudencial: ***"“INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO. SU CONCEPTO. En términos de los artículos 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño (ratificada por México y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de enero de 1991); y 3, 4, 6 y 7 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, los tribunales deben atender primordialmente al interés superior del niño, en todas las medidas que tomen concernientes a éstos, concepto interpretado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (cuya competencia aceptó el Estado Mexicano el 16 de diciembre de 1998 al ratificar la Convención Interamericana de Derechos Humanos) de la siguiente manera: "la expresión ‘interés superior del niño’ ... implica que el desarrollo de éste y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a la vida del niño". Amparo directo en revisión 908/2006. 18 de abril de 2007. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Heriberto Pérez Reyes. Novena Época. No. Registro: 172003. Instancia: Primera*”**

**JUZGADO DE JUICIO ESPECIALIZADO EN ADOLESCENTES
EN EL ESTADO DE VERACRUZ.**

Sala. Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVI, Julio de 2007. Materia(s): Civil. Tesis: 1a. CXLII/2007. Página: 265.”.

Ahora bien, con apoyo en lo previsto el artículo 18 párrafo sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en lo que aquí nos interesa establece que; en todos los procedimientos seguidos a los adolescentes, **las medidas deberán ser proporcionales a la conducta realizada y tendrán como fin la reintegración social y familiar del adolescente, así como el pleno desarrollo de su persona y capacidades.** El internamiento se utilizara como medida excepcional.

Al caso concreto, lo que se busca con el sistema de adolescentes, que los adolescentes se reinserten en la sociedad y en la familia, para que sean personas de bien para sí mismos, para la familia y para la sociedad, lo cual encuentra sustento en las tesis rubros: **“JUSTICIA PARA MENORES. LA LEY RELATIVA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ (PERIÓDICO OFICIAL DE LA ENTIDAD DEL 5 DE SEPTIEMBRE DE 2006) CUMPLE CON EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD CONTENIDO EN EL SEXTO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 18 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL (DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DEL 12 DE DICIEMBRE DE 2005).** El citado principio, contenido en el indicado precepto constitucional como uno de los más importantes principios rectores en la materia de justicia para menores tiene tres perspectivas: a) a nivel de punibilidad, se hace una distinción de las conductas previstas como delitos en que pueden incurrir los menores, de tal forma que se les considera en sí mismas y se hace una valoración, en cada caso, respecto de su punibilidad; b) en cuanto a la determinación de la sanción –punición– se prevé la posibilidad de individualización de la medida, por parte del juzgador, en el caso concreto; y, c) a nivel de ejecución, se contempla la existencia de un tratamiento individualizado y se prevé la posibilidad de que sólo se ejecute por el tiempo que resulte necesario para lograr el fin de la medida. En ese sentido la Ley de Justicia para Menores del Estado de San Luis Potosí no transgrede el principio de proporcionalidad inmerso en el sexto párrafo del artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de que, por lo que se refiere a la punibilidad, da un tratamiento distinto a cada conducta al asignar medidas diferentes, lo cual permite presumir que, para ello, consideró sus características específicas, así como la posible vulneración de los bienes jurídicos contra los que atacan. Por lo que toca a la sanción, la citada ley faculta al juzgador para determinarla en atención tanto a las características personales del sujeto, como al daño objetivo causado con motivo de la conducta por él desplegada, por lo que el principio se respeta en razón de que los parámetros fijados por el legislador permiten al juzgador hacer la determinación respectiva, oscilando entre un mínimo y un máximo para cada conducta. Por último, en cuanto a la proporcionalidad en la ejecución, también se satisface el principio de que se trata, pues no sólo es posible la adecuación de la medida, sino que es un derecho del menor solicitarla; incluso, se prevé un procedimiento en el que habrá de ser oído, con miras a conceder la mencionada adecuación. Acción de inconstitucionalidad 37/2006.—Comisión Estatal de Derechos Humanos de San Luis Potosí.—22 de noviembre de 2007.—Unanimidad de diez votos.—Ausente y Ponente: Mariano Azuela Güitrón; en su ausencia se hizo cargo del asunto Sergio A. Valls Hernández.—Secretarios: José Antonio Abel Aguilar Sánchez, Rosalía Argumosa López, Jaime Flores Cruz, Miriam Flores Aguilar, María Amparo Hernández Chong Cuy, Miguel Enrique Sánchez Frías y Laura García Velasco. El Tribunal Pleno, el dieciocho de agosto en curso, aprobó, con el número 82/2008, la tesis jurisprudencial que antecede.—México, Distrito Federal, a dieciocho de agosto de dos mil ocho. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVIII, septiembre de 2008, página 598, Pleno, tesis P./J. 82/2008; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, abril de 2008, página 1365. Novena época. Instancia: Pleno. Fuente: Apéndice 1917-Septiembre 2011. Tomo: Tomo I. Constitucional 3. Derechos Fundamentales Primera Parte – SCJN. Décima Octava Sección - Derechos de niños y de menores. Página: 1513.” Y rubro: **“MEDIDAS DE TRATAMIENTO DEL**

**JUZGADO DE JUICIO ESPECIALIZADO EN ADOLESCENTES
EN EL ESTADO DE VERACRUZ.**

MENOR INFRACTOR. PARA SU INDIVIDUALIZACIÓN DEBEN TOMARSE EN CUENTA, ADEMÁS DE LAS CIRCUNSTANCIAS BIOSICOSOCIALES, LA NATURALEZA DE LA INFRACCIÓN Y SU REPERCUSIÓN DAÑOSA EN LA SOCIEDAD (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 50, FRACCIÓN V, DE LA LEY DE JUSTICIA PARA MENORES DEL ESTADO DE GUANAJUATO). Para la aplicación de las medidas de tratamiento a que se refiere el artículo 69 de la Ley de Justicia para Menores del Estado de Guanajuato, que van desde la amonestación hasta el internamiento, el artículo 50, fracción V, de dicho ordenamiento legal establece que la individualización de la medida a imponer se realizará tomando en cuenta las circunstancias biosicosociales del menor, lo que resulta lógico porque las señaladas medidas no persiguen la expiación de la conducta antijurídica realizada, sino únicamente el desaliento para que el menor no incurra en infracciones futuras y lograr su adaptación social. Por ello, la correcta interpretación que debe darse al dispositivo legal de referencia, no es la que se desprende de su sentido literal o gramatical, pues ello implicaría concluir que el único elemento a considerar para la individualización de la medida de tratamiento del menor infractor son las circunstancias biosicosociales de éste, sino que debe entenderse que la intención del legislador es en el sentido de que sea el elemento preponderante para determinar la medida de tratamiento respectiva, pero desde luego que también puede y debe considerarse la naturaleza de la infracción y la repercusión dañosa en la sociedad, puesto que se encuentran íntimamente relacionadas, tanto, que atendiendo a la infracción se puede establecer preliminarmente el grado de desadaptación social del menor, al ser evidente que entre más grave sea el delito, más difícil será su adaptación y, por ello, la medida de tratamiento tendrá que ser de tal magnitud que pueda, en la medida de lo posible, corregir el desorden social del infractor e incorporarlo readaptado a la sociedad. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO. Amparo directo 60/2003. 10 de abril de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Manuel Estrada Jungo. Secretario: Taide Noel Sánchez Núñez. Amparo directo 580/2003. 31 de octubre de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Manuel Estrada Jungo. Secretario: José Juan Múzquiz Gómez. Amparo directo 596/2003. 7 de noviembre de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Quesada Sánchez. Secretario: Ulises Domínguez Olalde. Tipo de documento: Tesis aislada. Novena época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XIX, Marzo de 2004. Página: 1580.”

Este órgano jurisdiccional no pasa por alto, que se impone dicha medida de sanción en primer lugar porque fue la que solicitó el fiscal especializado en adolescentes y esta juzgadora se encuentra impedida para imponer una medida sancionadora más gravosa y en segundo lugar, porque se encuentra dentro del catalogo de medidas de sanción que prevé la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, lo que se busca con este tipo de sistemas es que se reinsera a la sociedad y a la familia, para que sea una persona de bien para sí mismo, para la familia y para la sociedad.

El numeral **18** de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de menores (REGLAS DE BEIJING), estipula que la autoridad competente podrá optar una amplia diversidad de decisiones, como ejemplo las medidas que fueron solicitadas por la fiscalía Especializada.

Este órgano jurisdiccional, considera que las medidas de sanción, para aplicar al caso en concreto es:

La medida de sanción no privativa de libertad consistente **PROHIBICIÓN DE ASISTIR A DETERMINADOS LUGARES** establecida en el numeral 155, fracción I, inciso f) de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, esta medida es con el objeto de que el adolescente no se acerque al domicilio del agraviado N120-ELIMINADO 1
N121-ELIMINADO 102 domicilio que se ubica en N122-ELIMINADO 102
N123-ELIMINADO 102 como referencia cerca N124-ELIMINADO 102



PODER JUDICIAL DEL ESTADO
DE VERACRUZ

JUZGADO ESPECIALIZADO PARA
ADOLESCENTES
ETAPA DE JUICIO

JUZGADO DE JUICIO ESPECIALIZADO EN ADOLESCENTES EN EL ESTADO DE VERACRUZ.

En resumen, esta autoridad una vez que ha considerado las circunstancias objetivas del hecho, las subjetivas del adolescente enjuiciado, la finalidad de la medida que deberá cumplir el adolescente, la posibilidad de que ésta sea cumplida y los lineamientos precisados en los artículos 46, 77, 148, 153, 154, 155, 160, 180, de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes determina que el grado de riesgo social, esto es, el grado de individualización de la medida de sanción que arroja el adolescente, es "CERCANA A LA MÁXIMA", por lo que se impone la medida de sanción no privativa de la libertad, consistente en **PROHIBICIÓN DE ASISTIR A DETERMINADOS LUGARES, con duración de DIEZ MESES**, tomando como base que la máxima es de UN AÑO, lo anterior de conformidad con el numeral 145, párrafo primero, última parte de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, en el cual se estipula "... a la persona que al momento de la comisión de la conducta tuviera entre doce años cumplidos y menos de catorce años. La duración máxima de las medidas de sanción no privativas de libertad que se podrá imponer en estos casos es de un año y sólo podrá imponer una medida de sanción.", lo que encuentra sustento en la tesis rubro: **"INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA, SER MENOR DE DIECIOCHO AÑOS, CONSTITUYE UNA CIRCUNSTANCIA FAVORABLE PARA LA. (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).** Al individualizar la pena del acusado no se tomó en cuenta en forma destacada para aminorarla, su escasa edad de diecisiete años, que contrariamente a lo estimado por el juez a quo, es una circunstancia que debe considerarse, ya que es una etapa de la vida en la que la persona comienza a ingresar a la madurez. En efecto, si en algunos sistemas legales como en el del Distrito Federal, a esa edad se considera a las personas inimputables penalmente, es evidente que en el sistema del Código de Defensa Social para el Estado de Puebla anterior al vigente (artículo 68, fracción II) de la edad menor de dieciocho años debe ser un factor determinante al momento de individualizar la pena, en favor del reo de diecisiete años, edad en la que, según la legislación poblana, se es imputable. **TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo directo 96/88. Roberto Ramírez Acevedo. 19 de mayo de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Manuel Brito Velázquez. Secretario: J. Rubén Bretón Cuesta. Octava Época. Registro: 231452. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. I, Segunda Parte-1, Enero a Junio de 1988. Página: 350.**" Esperando que con dicha medida, el adolescente adquiera el desarrollo de sus mejores cualidades y aptitudes y logre la reinserción en el medio social y familiar al que pertenece.

Se reitera la temporalidad de la medida de sanción precisada, servirá para que el adolescente, reflexione sobre la expectativa de vida que pretenden tener en el futuro, aceptar su conducta, ponderar y reorientar su potencial como persona en desarrollo a fin de hacerse individuos constructivos, para sí, para su familia y para la sociedad, principalmente, que fortalezca el respeto por los derechos fundamentales de sí mismos y de los demás, así como que se inserten en su familia y en la sociedad, mediante el pleno desarrollo de sus capacidades y sentido de la responsabilidad; la finalidad de dichas medidas es tratar de regular el modo de vida del adolescente (en lo referente a conductas que afectan el interés de la sociedad, protegiendo los derechos del adolescente, promoviendo su formación, la comprensión del sentido de la medida, el fomento de vínculos socialmente positivos y el pleno desarrollo de su personalidad).

Por ello ponderando las exigencias del bien común, los derechos de las personas en relación con las garantías y derechos de los adolescentes, así como las necesidades particulares de este último, que se encuentran en la segunda etapa de la adolescencia y considerando que la reacción que el Estado debe tener ante su conducta debe dirigirse hacia la educación, formación, corrección y prevención, para que en el futuro no vuelvan a incurrir en conductas consideradas como delictuosas, obteniendo su reinserción en su familia y en la sociedad.

**JUZGADO DE JUICIO ESPECIALIZADO EN ADOLESCENTES
EN EL ESTADO DE VERACRUZ.**

Destacando del artículo **8 punto 1** de las Reglas de Tokio señala *“La autoridad judicial, que tendrá a disposición una serie de sanciones no privativas de la libertad, al adoptar su decisión deberá tener en consideración las necesidades de rehabilitación del delincuente, la protección de la sociedad y los intereses de la víctima, quien será consultada como corresponda.”*

Es por ello, que desde el punto de vista jurídico, la proporcionalidad implica un equilibrio ideal o valorativo entre el delito y la pena, o entre el ilícito y la sanción, razón por la cual se asienta que en una ponderación o medida fijada por el legislador en una ley (proporcionalidad abstracta) y en la valoración que el juzgador realiza en el caso concreto (proporcionalidad concreta).

Es por ello que este juzgador coincide con lo argumentado por el Autor Pérez Daza, Alfonso, en su libro Derecho Penal. Introducción, quien considera que *“El principio de proporcionalidad de las penas obliga a ponderar la gravedad de la conducta, el objeto de tutela y la consecuencia jurídica; se trata concretamente de establecer la relación de adecuación entre la gravedad de la pena y la relevancia del bien jurídico que protege la figura delictiva y a su vez entre la misma y las distintas formas de ataque al bien jurídico que la conducta delictiva puede presentar: Como todo juicio de proporcionalidad, se resuelve éste en valoraciones y comparaciones, es decir, en una ponderación.”*; es por ello que este juzgado se reitera que la medida solicitada por la fiscalía es acorde, debido al bien jurídico afectado y la forma de cómo aconteció el actuar, sin pasar por alto que se dictó la resolución de fallo.

El sistema de justicia para adolescentes, se deberán respetar los derechos y la seguridad de los menores y fomentar su bienestar físico y mental, además esta juzgadora considera que la medida de sanción impuesta es proporcional a las necesidades y circunstancias del menor, ello es así, porque aunque se imponga una medida de sanción consistente en estancia domiciliaria, no le va a impedir al adolescente que estudie y que trabaje (como lo indica el numeral 163, párrafo tercero de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes), ya que lo que se busca es que sea persona de provecho para sí, para su familia y para la sociedad. Por lo que hace a la medida de sanción no privativa de libertad es con el objetivo de que el adolescente no se acerque al niño, a fin de no violentar su esfera de ésta última (como lo establece el numeral 160, primer párrafo de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes).

Se le previene al adolescente, que en caso de incumplimiento se podrá modificar la medida de sanción por incumplimiento de la misma, como lo disponen los numerales 230, 231, 232, 233 de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes.

De igual forma se le hace del conocimiento al adolescente que en caso de que se cumpla con la medida de sanción impuesta, el Juez de Ejecución de Medidas Sancionadoras evaluará la posibilidad de sustituirla por otra menos grave, tal y como lo precisan los numerales 227, 228 y 229 de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes.

El Autor Carrillo Ahumada Faustino, en su libro Práctica Forense del Proceso de Justicia para Adolescentes, dice: *“tendrá que ser la suficientemente necesaria para lograr la corrección del adolescente y su formación de los valores de la sociedad, así como racional, ya que una medida desproporcionada lejos de inhibir y contener al adolescente, daría lugar a que éste revertera su odio a la sociedad de la que forma parte, que lejos de velar por su interés se lo quebranta.”*

De acuerdo a la Jurisprudencia, el principio de proporcionalidad de las medidas tiene tres perspectivas:

a) Proporcionalidad en la punibilidad de las conductas; b) Proporcionalidad en la determinación de la medida; y c) Proporcionalidad en la ejecución, de conformidad con el siguiente criterio jurisprudencial: **“SISTEMA INTEGRAL DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES. ALCANCE DEL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD DE LAS MEDIDAS, CONFORME AL ARTÍCULO 18 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS**

**JUZGADO DE JUICIO ESPECIALIZADO EN ADOLESCENTES
EN EL ESTADO DE VERACRUZ.**

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. El indicado principio tiene tres perspectivas: **1)** *Proporcionalidad en la punibilidad de las conductas, referida a la que el legislador señala para los delitos previstos en la norma general aplicable a los menores, la cual podrá verse satisfecha una vez que se señalen penas distintas para cada conducta tipificada como delito.* **2)** *Proporcionalidad en la determinación de la medida, la cual considera tanto las condiciones internas del sujeto, como las externas de la conducta que despliega, esto es, deberá atender tanto al bien jurídico que quiso proteger como a su consecuencia, sin que implique el sacrificio desproporcionado de los derechos de quienes los vulneran; de manera que el juzgador puede determinar cuál será la pena aplicable, que oscila entre las que el legislador estableció como mínimas y máximas para una conducta determinada.* **3)** *Proporcionalidad en la ejecución, que implica el principio de la necesidad de la medida, lo que se configura no sólo desde que es impuesta, sino a lo largo de su ejecución, de manera que la normatividad que se expida debe permitir la eventual adecuación de la medida impuesta para que continúe siendo proporcional a las nuevas circunstancias del menor.* Acción de inconstitucionalidad 37/2006. Comisión Estatal de Derechos Humanos de San Luis Potosí. 22 de noviembre de 2007. Unanimidad de diez votos. Ausente y Ponente: Mariano Azuela Güitrón; en su ausencia se hizo cargo del asunto Sergio A. Valls Hernández. Secretarios: José Antonio Abel Aguilar Sánchez, Rosalía Argumosa López, Jaime Flores Cruz, Miriam Flores Aguilar, María Amparo Hernández Chong Cuy, Miguel Enrique Sánchez Frías y Laura García Velasco. El Tribunal Pleno, el dieciocho de agosto en curso, aprobó, con el número 77/2008, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a dieciocho de agosto de dos mil ocho. Novena Época. Registro: 168778. Instancia: Pleno. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVIII, Septiembre de 2008. Materia(s): Constitucional, Penal. Tesis: P./J. 77/2008. Página: 614.”

Es de advertir que para el autor HesBert Benavente Chorres, en su libro intitulado El Amparo en el Proceso Penal Acusatorio y Oral, (estudio a través de las decisiones emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y los Tribunales Colegiados de Circuito, estipula que “La naturaleza jurídica del principio de proporcionalidad consiste en ser un baremo comparativo, es decir, un criterio de ponderación valorativa entre la gravedad del hecho delictivo y la sanción respectiva.”, advirtiéndolo en dicho libro lo manifestado por el autor Pérez Daza Alfonso, en su libro Derecho Penal Introducción indica “**El principio de proporcionalidad de las penas obliga a ponderar la gravedad de la conducta, el objeto de tutela y la consecuencia jurídica; se trata concretamente de establecer la relación de adecuación entre la gravedad de la pena y la relevancia del bien jurídico que protege la figura delictiva y a su vez entre la misma y las distintas formas de ataque al bien jurídico que la conducta delictiva puede presentar. Como todo juicio de proporcionalidad, se resuelve éste en valoraciones y comparaciones, es decir, en una ponderación.**”

La proporcionalidad que en la ejecución, implica el principio de la necesidad de la medida, lo que se configura no sólo desde que es impuesta, sino a lo largo de su ejecución, de manera que la normatividad que se expida debe permitir la eventual adecuación de la medida impuesta para que continúe siendo proporcional a las nuevas circunstancias del menor, lo cual se encuentra configurada en la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes en el artículo 187, 188, debido a que el centro de Internamiento especial para Adolescente realizar un plan individualizado de ejecución y los numerales 180, 182, 189, 190, 191 y 200 éste último contempla que el Juez de Ejecución, con la asistencia de los titulares de los Centros de Internamiento, deberá revisar las medidas impuestas, a solicitud de parte o de oficio, por lo menos una vez cada tres meses, para cesarlas, modificarlas o sustituir por otras menos graves, cuando no cumplan con los objetivos para las que fueron impuestas o sean contrarias a proceso a inserción social de los adolescentes y además también se encuentra contemplado que en los casos que los adolescentes incumplan reiterada e injustificadamente en los términos de esta ley, el juez citará a audiencia para resolver respecto del incumplimiento y podrá hacer efectiva la posibilidad de imponer medida más grave, es de advertir que las

**JUZGADO DE JUICIO ESPECIALIZADO EN ADOLESCENTES
EN EL ESTADO DE VERACRUZ.**

medidas se vigilan de momento a momento, dado que el juez de ejecución es quien debe vigilar el cumplimiento de dicha medida de sanción, para efectos de que se cumplan los objetivos del plan individualizado de ejecución.

Por ello ponderando las exigencias del bien común, los derechos de las personas en relación con las garantías y derechos de los adolescentes, así como las necesidades particulares de este último, que se encuentran en la segunda etapa de la adolescencia y considerando que la reacción que el Estado debe tener ante su conducta debe dirigirse hacia la educación, formación, corrección y prevención, para que en el futuro no vuelva a incurrir en conductas consideradas como delictuosas, obteniendo su reinserción en su familia y en la sociedad, así como la reintegración familiar y social.

Por cuanto hace al concepto del pago de **REPARACIÓN DEL DAÑO** solicitada por la Fiscalía Especializada en audiencia de individualización de medida de sanción, debe de considerarse lo establecido en los artículos **60** y **150** de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes. Así tenemos, que se acreditó la existencia de la conducta tipificada, cometido en agravio **N125-ELIMINADO 1** por tanto, no se exime al menor acusado al cumplimiento de la obligación de restablecer el *statu quo* y resarcir los perjuicios derivados de su actuar antisocial **puesto que ello es un derecho público irrenunciable de la víctima u ofendidos por un delito, de conformidad con lo estatuido por el artículo 20, del Pacto Federal, en su apartado C, inciso IV,** al tiempo que dicha reparación **tiene el carácter de pena pública,** así como, en atención a lo que establece el artículo 150 de la Ley de la materia, pues en la especie se ha emitido un fallo sobre la responsabilidad; por consiguiente, esta autoridad determina procedente **CONDENAR AL ADOLESCENTE DE MÉRITO AL PAGO DE LA REPARACIÓN DEL DAÑO** causado al agraviado **N126-ELIMINADO 1**

N127-ELIMINADO 1 como lo establece el numeral 60 de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes; para lo cual se debe puntualizar, que la determinación del *quántum* de ésta, debe dejarse para la Etapa de Ejecución de Medidas Sancionadoras, en la cual podrá acreditarse de manera idónea la cuantificación del pago de la misma; **esto es,** se deberá ofrecer, admitir y desahogar para que por último se valoren las pruebas para dicho fin, lo anterior en razón, de que el Fiscal Especializado en la audiencia de individualización de medida de sanción de ofrecimiento, recepción y desahogo de pruebas para individualizar la medida de sanción, no enunció medio de convicción alguno, pues sólo solicitó que para cuantificar el daño se hiciera en ejecución de medida de sanción; circunstancia por la cual se determina que respecto de la cuantificación del pago de la reparación del daño sea en la etapa de ejecución de medidas sancionadoras, no siendo violatorio de la ley el que se hubiese condenado al acusado a pagar la reparación del daño, sin que el pasivo del delito hubiera aportado medios de convicción; por tanto, basta la solicitud del Fiscal Especializado, la emisión de un fallo de responsabilidad y que se acredite en actuaciones que se afectaron en mayor o menor grado los derechos de la personalidad de un individuo, para que sea procedente el pago de la condena de la reparación del daño, esto, con independencia de la naturaleza del ilícito por el que se condenó al activo. Resultando aplicable en este aspecto el criterio sustentado en la Jurisprudencia 1ª./J. 145/2005, de rubro y texto siguiente; “**REPARACIÓN DEL DAÑO. ES LEGAL LA SENTENCIA CONDENATORIA QUE LA IMPONE AUNQUE EL MONTO CORRESPONDIENTE PUEDA FIJARSE EN EJECUCIÓN DE ÉSTA.**”

Es por ello que se condena a la reparación del daño en la Etapa de Ejecución de Medidas Sancionadoras, ello debido a que este órgano jurisdiccional no contó con medios idóneos para cuantificar dicha reparación, tal y como lo estipula la Jurisprudencia que antecede ... **de ahí que cuando el Juez no cuente con los elementos necesarios para fijar en el fallo el monto correspondiente, podrá hacerlo en ejecución de sentencia.**

Finalmente cabe mencionar la ausencia de excluyentes de la acción, la atipicidad y la antijurídica, es decir, no se comprobó a favor del adolescente, la presencia de una ausencia de conducta, la falta de alguno de los elementos del tipo, de causas permisivas: consentimiento del

JUZGADO DE JUICIO ESPECIALIZADO EN ADOLESCENTES EN EL ESTADO DE VERACRUZ.

titular del bien jurídico, legítima defensa y sus hipótesis de presunción, el estado de necesidad justificante, el cumplimiento de un deber, el ejercicio de un derecho y el error de tipo invencible, en términos del artículo 405 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

No se pasa por alto, que las audiencias de la Etapa de Juicio del Juzgado Especializado en Adolescentes se realizaron de forma oral, cumpliendo con los principios rectores del sistema acusatorio adversarial, establecido en el numeral 20, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y numeral 22 de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, respetando además lo establecido en el Protocolo de Actuación, para quienes imparten justicia en casos que se involucren a niños, niñas y adolescentes, elaborado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y en la compilación de fundamentos útiles para la aplicación de dicho protocolo, en todo momento y cada audiencia que se llevó a cabo respetando dichos lineamientos.

Se considera que la medida de sanción NO privativa de libertad, tiene por objetivo proporcionar a la adolescente las condiciones adecuadas que fomenten en él, el respeto a su dignidad humana y a los derechos de las personas, lo que habrá de lograrse a través del aprendizaje de las normas éticas que rigen la convivencia pacífica de la sociedad, mismo que se espera adopte como regla de vida en el futuro, reflexione sobre la expectativa de vida que pretende tener en el futuro, aceptar su conducta, ponderar y reorientar su potencial como persona en desarrollo a fin de hacerse un individuo constructivo, para sí, para su familia y para la sociedad, principalmente, que fortalezca el respeto por los derechos fundamentales de sí mismo y de los demás, así como que se inserte en su familia y en la sociedad, mediante el pleno desarrollo de sus capacidades y sentido de la responsabilidad, de ahí que resulte indispensable que se desarrolle en un ambiente de sanidad física y mental, **en el que se proporcione el asesoramiento profesional con las áreas cognitivas, físicas y psicológicas, pues dada la etapa de desarrollo en la que se encuentra, ésta sujeto a constantes cambios fisiológicos, neurológicos, hormonales, psíquicos, por ello la adolescencia es la Etapa en la que se sientan las bases y referentes del individuo, ya que la finalidad de dicha medida regular el modo de vida de la adolescente** (en lo referente a conductas que afectan el interés de la sociedad, protegiendo los derechos de la adolescente, promoviendo su formación, la comprensión del sentido de la medida, el fomento de vínculos socialmente positivos y el pleno desarrollo de su personalidad).

Además, que con dicha medida este juzgador, juzga la formación integral y la reinserción a la familia y a la sociedad, para constituir la realidad de los objetivos de todo el sistema especializado para adolescentes.

Por ello ponderando las exigencias del bien común, los derechos de las personas en relación con las garantías y derechos de la adolescente, así como las necesidades particulares de este último, que se encuentran en la segunda etapa de la adolescencia y considerando que la reacción que el Estado debe tener ante su conducta debe dirigirse hacia la educación, formación, corrección y prevención, para que en el futuro no vuelva a incurrir en conductas consideradas como delictuosas, obteniendo su reinserción en su familia y en la sociedad.

No se pasa por alto, que las audiencias de la Etapa de Juicio del Juzgado Especializado en Adolescentes se realizaron de forma oral, cumpliendo con los principios rectores del sistema acusatorio adversarial, establecido en el numeral 20, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y numeral 22 de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, respetando además lo establecido en el Protocolo de Actuación, para quienes imparten justicia en casos que se involucren a niños, niñas y adolescentes, elaborado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y en la compilación de fundamentos útiles para la aplicación de dicho protocolo, en todo momento y cada audiencia que se llevó a cabo respetando dichos lineamientos; por otro lado no se pasa por alto el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género, elaborado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ya que el resultado de juzgar con perspectiva de género es el acceso a la justicia de forma pronta,

**JUZGADO DE JUICIO ESPECIALIZADO EN ADOLESCENTES
EN EL ESTADO DE VERACRUZ.**

expedita y gratuita lo cual acontece en este acto, para evitar violaciones de derechos humanos, por cuanto hace a la Etapa de Juicio del Juzgado Especializado en Adolescentes.

Por otro lado no se pasa por alto el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género, elaborado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ya que el resultado de juzgar con perspectiva de género es el acceso a la justicia de quienes, por sus condiciones ven en peligro el reconocimiento de sus derechos. Así se reivindican los derechos de las víctimas y se evita la victimización secundaria; las resoluciones y sentencias con perspectiva de género forman parte de una estrategia que combate la impunidad, la discriminación y la desigualdad y envían un mensaje de que las violaciones a los derechos humanos se previenen, reconocen y reparan a la agraviada de forma pronta gratuita, expedita, bajo los lineamientos de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, lo cual acontece en este acto, para evitar violaciones de derechos humanos, por cuanto hace a la Etapa de Juicio del Juzgado Especializado en Adolescentes; además para llevar a cabo el logro efectivo de la igualdad siendo un mandato constitucional y convencional para los que impartimos justicia; permitiendo acceso a la justicia.

Se precisa que las partes pueden interponer el recurso de apelación de conformidad con el numeral 172 de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, en la parte medular indica que contra las sentencias definitivas dictadas por el Tribunal de enjuiciamiento se interpondrá ante el Tribunal que conoció del juicio, dentro de los quince días siguientes a la notificación de la resolución impugnada, se correrá traslado por cinco días respecto de los agravios expuestos; debiendo seguir los lineamientos del numeral 172, 173, 174, 175 y 33, 108, 168 de la ley en cita. DÍAS HÁBILES.

Se le hace del conocimiento de las partes procesales, que tratándose de proceso instruidos a adolescentes se tiene prohibido divulgar total o parcialmente por cualquier medio de comunicación el nombre, hecho o documento relativo al proceso judicial, en el que se atribuya un acto tipificado como delito a un adolescente, sin importar la fase en la que se encuentre; por lo que en caso que esto sucediere estaría contraviniendo al principio de confidencialidad y el derecho a la privacidad de los datos de la adolescente imputada, consagrados en su favor en los diversos 13, 35 y 36 de la **Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes**, que establece el 35 “La persona adolescente tendrá derecho a que durante todo el procedimiento y la ejecución de las medidas se respete su derecho a la intimidad personal y familiar, evitando intromisión indebida a su vida privada o a la de su familia. Las autoridades protegerán la información que se refiere a su vida privada, la de su familia y sus datos personales” numeral 36 “En todas las etapa del proceso y durante la ejecución de las medidas de sanción las autoridades del Sistema garantizarán la protección del derecho de las personas adolescentes a la confidencialidad y privacidad a sus datos personales y familiares. Desde el inicio de la investigación o el proceso las policías, el Ministerio Público o el Órgano Jurisdiccional, informarán de esta prohibición a quienes intervengan o asistan al proceso y, en su caso, a los medios de comunicación. Si la información que permite la identificación de la persona adolescente investigado, procesado o sancionado, fuera divulgada por funcionarios públicos, se aplicarán las penas señaladas para el tipo penal básico del delito contra la administración de justicia, cometidos por servidores públicos. En caso de los medios de comunicación, se aplicarán las sanciones previstas en el artículo 149 de la Ley General y se exigirá la retratación de la misma forma en que se hubiere dado publicidad de la información sobre la persona adolescente investigado, procesado o sancionado”, **8 punto 1 de la Convención sobre los Derechos del Niño** el cual aduce “...Los Estados Partes se comprometen a respetar el derecho del niño a preservar su identidad, incluidos la nacionalidad, el nombre y las relaciones familiares de conformidad con la ley sin injerencias ilícitas...”, además, de que siempre se debe velar por el interés superior del niño, como la máxima que se establece en la Ley en la materia; **las Directrices sobre la Justicia en Asuntos concernientes a los niños, víctimas y testigos de delitos**, considera obligatorio salvaguardar

**JUZGADO DE JUICIO ESPECIALIZADO EN ADOLESCENTES
EN EL ESTADO DE VERACRUZ.**

la intimidad y el derecho a la seguridad de dicho joven, **tal como lo establecen los numerales 26, 27, 33 y 34**; de igual manera, lo previsto en los diversos **8.1, 8.2, 21. 1 y 21.2 de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores (Reglas de Beijing)**, mismos que establecen que los registros de menores delincuentes serán de carácter estrictamente confidencial y no podrán ser consultados por terceros. Solo tendrán acceso a dichos archivos las personas que participen directamente en la tramitación de un caso en curso, así como otras personas debidamente autorizadas; además, de establecer que los registros de menores delincuentes no se utilizarán en procesos de adultos relativos a casos subsiguientes en los que esté implicado el mismo delincuente, velando en todo momento por el interés superior de todo adolescente; **sin olvidar lo establecido por el Protocolo de Actuación para quienes imparten Justicia en casos que afecten a niñas, niños y adolescentes, emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, respecto a la prioridad que se tiene de proteger datos personales del menor, protección a la intimidad visible en las fojas 27 y 61 de tal protocolo estipula que “...La adolescente tendrá derecho a que durante toda la etapa del procedimiento judicial se respete su derecho a la intimidad, evitando la publicidad indebida o un proceso de difamación que pueda perjudicarlo. Lo anterior supone la no publicación de ninguna información que pueda dar lugar a la individualización de la adolescente delincuente”; **motivos por los cuales no puede divulgar el contenido de la presente resolución; asimismo, no podrá ser utilizada en procesos diversos al que actualmente se le instruye al adolescente acusado, o en algún otro diverso.**

Por tanto, a fin de no violentar derechos humanos, se mencionan en la presente resolución el nombre de la adolescente sentenciada y víctima, lo cual encuentra apoyo en la tesis rubro: “**DERECHO A LA INTIMIDAD Y PROHIBICIÓN DE PUBLICIDAD INDEBIDA DE DATOS PERSONALES DE ADOLESCENTES INFRACTORES. ES INCORRECTO QUE CON BASE EN ÉL EN LAS SENTENCIAS NO SE CITEN LOS APELLIDOS DE AQUELLOS Y DEL OFENDIDO Y SE SUSTITUYAN POR SIGNOS DE ASTERISCO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).** Resulta incorrecto que la autoridad responsable, al emitir su fallo, omita citar los apellidos del adolescente infractor y del ofendido y los sustituya por signos de asterisco bajo el argumento de fundarse en los artículos 20, apartados B, fracción V, y C, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8 de la Convención sobre los Derechos del Niño y 28 de la Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de México, puesto que ésa no puede ser una interpretación acertada y racional, ya que dichos preceptos no legitiman la emisión de sentencias sin contener el nombre preciso y completo de aquel a quien se juzga o respecto de quien se resuelve y de aquel al que le resulta el carácter de ofendido o agraviado; pues esto implicaría la ausencia de un aspecto esencial e imprescindible de toda resolución, que es la precisión de la identidad de las partes o sujetos respecto de quienes se decide en derecho. Luego, es claro que en tales dispositivos se hace referencia al derecho a la intimidad y a la prohibición de publicidad indebida de datos personales de adolescentes, la cual debe entenderse como un acto de difusión injustificada y ajena a la actuación jurisdiccional misma, es decir, a que los datos personales necesariamente contenidos en el fallo se publiquen o difundan fuera del ámbito de legítimo conocimiento por parte de las autoridades y sujetos legalmente involucrados, pero en modo alguno significa que con base en él pueda prohibirse que formen parte de las actuaciones no sólo como condición de validez, sino como factor exigible a las autoridades para respetar la taxatividad y congruencia de toda sentencia, al contener los datos precisos de identidad de aquellas personas respecto de quienes se resuelva o tengan el carácter de agraviados, pues sólo así se garantiza la observancia de certeza y seguridad jurídica propias de todo fallo judicial. Además, es evidente que para efectos del juicio de amparo resulta igualmente indispensable contar con esa precisión en aras de respetar los principios de relatividad de toda ejecutoria y el de instancia de parte agraviada. Amparo directo 143/2011. 1o. de diciembre de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: José Nieves Luna Castro. Secretaria: Gigliola Tayde Bernal Rosales. Amparo directo 69/2012. 28 de junio de 2012. Unanimidad de

**JUZGADO DE JUICIO ESPECIALIZADO EN ADOLESCENTES
EN EL ESTADO DE VERACRUZ.**

votos. Ponente: José Nieves Luna Castro. Secretario: Silvestre P. Jardón Orihuela. Época: Décima Época. Registro: 2001623. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XII, Septiembre de 2012, Tomo 3. Materia(s): Constitucional. Tesis: II.2o.P.17 P (10a.). Página: 1703.”

La presente sentencia integral se rige con las formalidades que marca la ley, lo anterior en encuentra sustento en la tesis rubro: **“SENTENCIAS EN EL SISTEMA DE JUSTICIA PENAL ACUSATORIO. DEBEN EMITIRSE EN FORMA ESCRITA Y ESTAR DOCUMENTADAS EN CONGRUENCIA CON LOS ARTÍCULOS 14, 16, 20 Y 133 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL Y 2, INCISO C, 47, 65, 66 Y 393 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE MÉXICO.**

Por lo expuesto y fundado, con apoyo, además, en los artículos 1º párrafo primero, 4 párrafo séptimo y octavo, 14 segundo párrafo, 17 párrafo segundo y tercero, y 18 párrafo cuarto, quinto y sexto, en relación al numeral 20 apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con relación a los artículos 151 y 152 de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, es de resolverse y se;-----

PRIMERO. En nombre del Estado de Veracruz, esta autoridad judicial, Juzgado de Juicio Especializado para Adolescentes en el Estado de Veracruz, determina que **el adolescente** N14-ELIMINADO 1 **ES RESPONSABLE** de la comisión del hecho constitutivo del tipo penal de **PEDERASTÍA EN GRADO DE TENTATIVA**, cometido contra el libre desarrollo de la personalidad del niño N15-ELIMINADO 1 por el cual el fiscal especializado en adolescentes presentó acusación.-----

SEGUNDO. En nombre del Estado de Veracruz, esta autoridad judicial, Juzgado de Juicio Especializado en adolescentes impone al adolescente N16-ELIMINADO 1 la medida de sanción no privativa de libertad, consistente en **PROHIBICIÓN DE ACUDIR A DETERMINADOS LUGARES, CASO ESPECÍFICO AL DOMICILIO DEL AGRAVIADO DEL NIÑO** N17-ELIMINADO 71

N18-ELIMINADO 71

N19-ELIMINADO 71 **con duración de DIEZ MESES**, ello debido a que el grado de individualización que se consideró es “*cercana a la máxima*”.-----

TERCERO. Se condena al adolescente N20-ELIMINADO 1 **al PAGO DE LA REPARACIÓN DEL DAÑO** causado al agraviado del niño N21-ELIMINADO 1 para lo cual se debe puntualizar, que la determinación del *quántum* de ésta, debe dejarse para la etapa de ejecución de medidas de sanción.-----

CUARTO. Por lo que hace a las medidas cautelares se encuentra el adolescente prescindido de toda medida cautelar lo cual lo determinó el Juez de Garantía del Juzgado Especializado en Adolescentes.-----

QUINTO. Gírese copia autorizada de la presente resolución integral a la Dirección General de Ejecución de Medidas para Adolescentes, para su conocimiento y efectos legales consiguientes y una vez que cause firmeza se deberá poner a disposición del Juez de Ejecución de Medidas Sancionadoras al adolescente y constancias que integren la carpeta administrativa relativa al proceso **JJ/17/2021-III correlativo JRJ/09/2021-III** (incluyendo discos versátiles), de conformidad con el numeral 152 párrafo tercero de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes.-----

SEXTO. Se hace del conocimiento de las partes que **disponen del término de quince días HÁBILES** siguientes a la notificación de la resolución impugnada para interponer el recurso de **apelación**, en términos de lo previsto por los artículos 33, 108, 168, 172 párrafo segundo de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes.-----

SÉPTIMO. Gírese copia autorizada de la presente resolución integral a la Titular de la Unidad de Género del Poder Judicial del Estado y Directora de Control y Estadística del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, en cumplimiento a la circular 18, de fecha 31 de mayo

**JUZGADO DE JUICIO ESPECIALIZADO EN ADOLESCENTES
EN EL ESTADO DE VERACRUZ.**

de 2016, signada por el Presidente del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Veracruz, para los efectos a que haya lugar. - - - - -

OCTAVO. Hágase las anotaciones de estilo en el Libro de Gobierno que para tal efecto se lleva en este juzgado.- - - - -

NOVENO. Se hace del conocimiento de las partes procesales y por tratarse de asuntos relacionados con menores de edad, se deberá tomar en cuenta lo estipulado en los numerales 13, 35 y 36 de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, artículo 8 punto 1 de la Convención sobre los Derechos del Niño, así como el Protocolo de Actuación para quienes imparten justicia en casos que se afecten, niños, niñas y adolescentes elaborado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, debiéndose guardar la confidencialidad de la presente resolución a fin de proteger el principio de confidencialidad, protección a la intimidad, principio pro niño y no publicación.- - - - -

DÉCIMO.- NOTIFÍQUESE personalmente a las partes procesales en audiencia oral y de forma escrita y CÚMPLASE.- - - - -

A S Í LO RESUELVE Y FIRMA LA JUEZA DE JUICIO DEL JUZGADO ESPECIALIZADO PARA ADOLESCENTES, CON RESIDENCIA EN LA CONGREGACIÓN DE PALMA SOLA, MUNICIPIO DE ALTO LUCERO VERACRUZ, LICENCIADA ERIKA RIVERA HERRERA, CONSTE.- - - - -

FUNDAMENTO LEGAL

- 1.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 2.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 3.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 4.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 5.- ELIMINADAS referencias personales, por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 6.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 7.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 8.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 9.- ELIMINADA la fecha de nacimiento, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 10.- ELIMINADA la fecha de nacimiento, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 11.- ELIMINADA la edad, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 12.- ELIMINADA la localidad/Sección, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 13.- ELIMINADA la localidad/Sección, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 14.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

FUNDAMENTO LEGAL

15.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

16.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

17.- ELIMINADAS referencias personales, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

18.- ELIMINADAS referencias personales, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

19.- ELIMINADAS referencias personales, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

20.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

21.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

22.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

23.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

24.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

25.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

26.- ELIMINADAS referencias o descripción de sintomatologías, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal sensible sobre la salud de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción XI, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

27.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

FUNDAMENTO LEGAL

28.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

29.- ELIMINADA la edad, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

30.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

31.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

32.- ELIMINADA la edad, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

33.- ELIMINADA la localidad/Sección, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

34.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

35.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

36.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

37.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

38.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

39.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

40.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

41.- ELIMINADA la localidad/Sección, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

FUNDAMENTO LEGAL

42.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

43.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

44.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

45.- ELIMINADAS referencias o descripción de sintomatologías, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal sensible sobre la salud de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción XI, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

46.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

47.- ELIMINADA la edad, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

48.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

49.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

50.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

51.- ELIMINADA la fecha de nacimiento, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

52.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

53.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

54.- ELIMINADA la localidad/Sección, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

55.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la

FUNDAMENTO LEGAL

Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

56.- ELIMINADA la localidad/Sección, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

57.- ELIMINADA la localidad/Sección, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

58.- ELIMINADA la localidad/Sección, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

59.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

60.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

61.- ELIMINADAS referencias o descripción de sintomatologías, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal sensible sobre la salud de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción XI, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

62.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

63.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

64.- ELIMINADA la localidad/Sección, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

65.- ELIMINADA la localidad/Sección, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

66.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

67.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

68.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los

FUNDAMENTO LEGAL

LGCDIEVP.

69.- ELIMINADA la fecha de nacimiento, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

70.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

71.- ELIMINADA la localidad/Sección, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

72.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

73.- ELIMINADA la localidad/Sección, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

74.- ELIMINADA la localidad/Sección, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

75.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

76.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

77.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

78.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

79.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

80.- ELIMINADAS referencias o descripción de patologías, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal sensible sobre la salud de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción XI, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

81.- ELIMINADAS referencias o descripción de patologías, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal sensible sobre la salud de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción XI, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

Realizada con el generador de versiones públicas, desarrollado por el Gobierno Municipal de Guadalajara, en cooperación del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y autorizada para uso del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

FUNDAMENTO LEGAL

82.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

83.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

84.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

85.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

86.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

87.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

88.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

89.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

90.- ELIMINADA la localidad/Sección, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

91.- ELIMINADA la edad, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

92.- ELIMINADA la localidad/Sección, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

93.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

94.- ELIMINADA la edad, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

95.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los

FUNDAMENTO LEGAL

LGCDIEVP.

96.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

97.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

98.- ELIMINADAS referencias o descripción de sintomatologías, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal sensible sobre la salud de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción XI, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

99.- ELIMINADAS referencias o descripción de sintomatologías, por ser un dato personal sensible sobre la salud de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción XI, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

100.- ELIMINADAS referencias o descripción de sintomatologías, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal sensible sobre la salud de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción XI, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

101.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

102.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

103.- ELIMINADAS referencias o descripción de sintomatologías, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal sensible sobre la salud de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción XI, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

104.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

105.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

106.- ELIMINADA la localidad/Sección, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

107.- ELIMINADA la localidad/Sección, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

108.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

Realizada con el generador de versiones públicas, desarrollado por el Gobierno Municipal de Guadalajara, en cooperación del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y autorizada para uso del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

FUNDAMENTO LEGAL

109.- ELIMINADA la localidad/Sección, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

110.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

111.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

112.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

113.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

114.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

115.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

116.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

117.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

118.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

119.- ELIMINADAS referencias personales, por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

120.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

121.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

122.- ELIMINADA la localidad/Sección, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la

FUNDAMENTO LEGAL

Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

123.- ELIMINADA la localidad/Sección, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

124.- ELIMINADA la localidad/Sección, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

125.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

126.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

127.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

""LTAIPEV: Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; PDPPSOEV: Ley 316 de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; LGCDIEVP: Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas."